

606
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO SOCIOJURIDICO DEL TRABAJO
PENITENCIARIO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA CAROLINA OLARTE LINERIO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción	1
------------------------	---

CAPITULO 1

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1 Trabajo y Relación de Trabajo	5
1.2 Sujeto de la Relación de Trabajo	14
1.2.1 Patrón	14
1.2.2 Trabajador	16
1.2.3 Intermediario	18
1.3 Condiciones de Trabajo	23
1.3.1 Determinación del servicio que debe prestarse	25
1.3.2 Jornada de Trabajo	27
1.3.3 Días de Descanso y Vacaciones	32
1.3.4 Salario	37
1.3.5 Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa	44
1.4 Trabajo Penitenciario	46

CAPITULO 2

EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA HISTORIA

2.1 Epoca Antigua	50
2.1.1 Derecho Hebreo	51

2.1.2 Los Griegos	52
2.1.3 Los Romanos	53
2.2 Edad Media	55
2.3 Edad Moderna	58
2.4 El Siglo XX	66
2.5 México	69
2.5.1 Epoca Precolonial	69
2.5.2 Epoca Colonial	71
2.5.3 Epoca Independiente	75
2.5.4 El Siglo XX	79

CAPITULO 3

EL TRABAJO PENITENCIARIO

3.1 Naturaleza del Trabajo Penitenciario	84
3.2 Características del Trabajo Penitenciario	89
3.3 Fines del Trabajo Penitenciario	95
3.4 Clases de Trabajo Penitenciario	100
3.5 Sistemas de Organización del Trabajo Penitenciario . . .	101
3.6 Problemática del Trabajo Penitenciario	103

CAPITULO 4

ORGANIZACION Y DESARROLLO DEL TRABAJO PENITENCIARIO

4.1 Legislación Aplicable al Trabajo Penitenciario	110
4.2 Principios del Derecho del Trabajo Aplicables al Trabajo Penitenciario	128
4.2.1 Jornada de Trabajo	128

4.2.2 Días de Descanso	129
4.2.3 Salario	130
4.3 Condiciones Especiales de Trabajo Penitenciario	134
4.4 Prohibiciones al Trabajador Penitenciario	138
Conclusiones	145
Bibliografía	151

I N T R O D U C C I O N

El hombre desde que nace hasta que muere tiene deberes fundamentales para con la sociedad. Su conducta y comportamiento están regidos por un conjunto de normas jurídicas, patrones de conducta que el individuo debe llevar a cabo y preservar. La infracción o violación a las normas produce inevitables consecuencias jurídicas. En todos los tiempos y en todas las sociedades han existido personas que transgreden el orden jurídico de las mismas.

El sujeto que se encuentra privado de su libertad por la comisión de un ilícito, requiere de un tratamiento interdisciplinario que le permita adaptarse a los patrones de conducta en la sociedad.

Para lograr la readaptación social del delincuente, es necesario un sistema penitenciario efectivo, que bajo los mandamientos legales correspondientes, conduzca a la adaptación del individuo a la vida social.

El sistema penal mexicano está basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social.

El trabajo, premisa básica de la vida social, es un factor de primera importancia en el tratamiento que se aplica al recluso.

La actividad laboral desempeñada por los internos de una -- institución de reclusión, es un tema que despierta considerable atención desde un ámbito social y jurídico.

En lo social, porque la misma comunidad no puede permane-- cer insensible a la problemática que origina el transgresor del orden jurídico, debe desterrarse la idea de considerar a los -- reos como un grupo social marginado y a su actividad penitenciaria como agravante a la pena impuesta.

En lo jurídico, el trabajo del reo presenta un sinnúmero - de cuestionamientos, pues requiere para su aplicación de normas que hagan de la labor penitenciaria una actividad humana, dig-- na, productiva y sobre todo resocializadora.

Es un tema que origina polémicas, pues existen criterios - discordantes y controvertidos, que van desde considerar las condiciones actuales de los internos de privilegio, hasta de estimar al reo sujeto de explotación.

Es necesario alejarse de criterios extremistas y atender - al trabajo penitenciario desde un enfoque social, jurídico y entender su naturaleza, carácter y finalidad readaptadora.

Se presenta el cuestionamiento por qué ordenamientos debe ser regulado el trabajo de los individuos privados de su libertad, en leyes y reglamentos propiamente penales o bien, es factible aceptar la ingerencia total y absoluta del trabajo penal en las normas protectoras y reivindicadoras de nuestra Ley -

Federal del Trabajo.

El presente estudio tiene por finalidad analizar la tarea -
laboral que el recluso desempeña en los talleres y unidades de -
producción carcelaria, sus características y finalidades, así --
como presentar desde un plano objetivo y humano, los derechos --
que deben corresponder al reo en el ámbito de su labor peniten--
ciaria.

CAPITULO 1

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

- 1.1 Trabajo y Relación de Trabajo**
- 1.2 Sujetos de la Relación de Trabajo**
 - 1.2.1 Patrón**
 - 1.2.2 Trabajador**
 - 1.2.3 Intermediario**
- 1.3 Condiciones de Trabajo**
 - 1.3.1 Determinación del servicio
que debe prestarse**
 - 1.3.2 Jornada de Trabajo**
 - 1.3.3 Días de Descanso y Vacaciones**
 - 1.3.4 Salario**
 - 1.3.5 Participación de los trabajadores
en las utilidades de la empresa**
- 1.4 Trabajo Penitenciario**

CAPITULO 1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1 Concepto de Trabajo y Relación de Trabajo

El trabajo ha sido y será parte integrante de la existencia humana, no es posible concebir al hombre sin encontrarlo relacionado con el trabajo, pues éste es propio del hombre.

En su acepción más amplia trabajo supone una actividad humana de la cual se obtiene un resultado, un esfuerzo humano encaminado a la obtención de un fin valioso. "El trabajo es, en su -- sentido más amplio, una manifestación de la capacidad creadora -- del hombre, en cuya virtud éste transforma las cosas y confiere un valor, del que antes carecía, a la materia a que aplica su -- actividad". (1)

A la palabra trabajo se le asignan diversos significados; -- ya como producto elaborado, como empleo o como lugar de presta-- ción de servicios. Es decir, es una palabra multívoca, que para establecer su concepto jurídico es necesario examinar brevemente su proceso histórico y observar las diversas valoraciones que el hombre ha dado al trabajo.

(1) ALONSO GARCIA, Manuel, Derecho del Trabajo, Tomo II, José -- Ma. Bosh, Barcelona, España, 1960, p. 45.

Desde su más remoto origen el hombre conoce el trabajo, trabajaba para sufragar sus necesidades más elementales. En el mundo antiguo el trabajo fue despreciado. Para los griegos, que entendían al trabajo como base de la prosperidad nacional, en el apogeo de su gloria los poetas, artistas y filósofos consideraron al trabajo signo de esclavitud que envilecía a quien lo prescataba, lo propio era, sin más el cultivo del espíritu.

El pueblo hebreo estimó al trabajo como un castigo, el Génesis nos dice que le fue impuesto al hombre por Dios como culpa - por la pena primera: "Por tí será maldita la tierra; con trabajo comerás de ella todo el tiempo de tu vida... Con el sudor de tu rostro comerás el pan."⁽²⁾

En Roma, en sus inicios, se consideró al trabajo como un sentimiento del deber y era ejercido por ciudadanos. Sin embargo, debido a las continuas guerras y a la esclavitud, el trabajo fue relegado. Los esclavos eran considerados como cosas y su trabajo como fruto físico natural. El trabajo, entonces, se constituye como una 'res' (cosa), y el hombre tiene una relación de por vida con el trabajo, estaba unido a un mismo oficio para toda la vida.

En la Edad Media la esclavitud desaparece pero la sustituye el sistema feudal: ya no hay esclavos, hay siervos. Inicia el pensamiento cristiano, el cual predicaba que el trabajo es aceptado por Cristo, el hombre no cae en indignidad por trabajar, --

(2) Sagrada Biblia, trigésima octava edición, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, España, 1978, p. 6.

éste dignifica al hombre siempre que se sirva con espíritu cristiano, buscando el bien personal y el de la comunidad, es decir, satisfacer las necesidades y practicar la caridad.

Durante la Edad Moderna el trabajo tuvo, principalmente, -- una valoración económica. Los talleres ampliados a la proporción de una fábrica y las innovaciones técnicas hicieron necesaria una mayor aplicación de la división del trabajo, determinándose que el problema del valor tenía su origen en el trabajo, éste era la fuente única de la riqueza y ésta crecía en la medida en que el trabajo tuviese una mejor organización.

A fines de la Edad Moderna, en Francia, Turgot con su Edicto de 1776, proclama la libertad de trabajo, como derecho natural del hombre "para todas las personas, de cualquier calidad y condición que sean, incluso para todos los extranjeros, de escoger y ejercer en todo el reino la profesión de arte y oficio que les parezca mejor". (3)

Para Carlos Marx el trabajo es la sustancia misma del valor, y afirmó que el trabajo es una cosa que se pone en el mercado y la fuerza del trabajo no es más que una mercancía: "La fuerza de trabajo es también mercancía, cuyo valor se encuentra determinado por el número de horas de trabajo socialmente necesario para producirla". (4)

(3) Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo LXIII, España Cepe, S.A., Madrid, España, 1973, p. 128.

(4) ASTUDILLO URSUA, Pedro, Lecciones de Historia del Pensamiento Económico, cuarta edición, Porrúa, S.A., 1983, p.150.

Con el surgimiento del capitalismo el trabajo es considerado como una mercancía sujeto a las leyes de la oferta y la demanda. Es en la Declaración de los Derechos Sociales del Tratado de Versalles de 1919, donde se otorga un sentido humanitario al trabajo, estimando que la paz universal solo puede estar fundado en la base de la justicia social y lo injusto de las condiciones de trabajo imperantes hace necesario una regulación internacional para el trabajo y, como primer principio, se declara que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o artículo de comercio.

En nuestra legislación es precisamente en la Ley Federal -- del trabajo de 1970 en el artículo 3° donde se establece que: -- "El trabajo es un derecho y un deber social. No es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de -- quien lo prestase y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida y la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia."

El origen etimológico de la palabra trabajo es ambiguo e incierto. Se afirma que deriva de voces latinas de tripaliare -- "torturar" derivado de tripalium, especie de cepo o instrumento de tortura, compuesto de tres palos por los tres maderos cruzados que formaban dicho instrumento, al cual sujetaban al reo.

Una corriente afirma que trabajo proviene del griego thilbo que significa apretar, oprimir o afligir. Otros tratadistas encuentran su origen en la palabra laborare o labrare, del verbo -- latino laborare que significa labrar, relativo a la labranza de la tierra. (5)

Para Manuel Alonso García, son dos los significados etimológicos "...por un lado, el trabajo es opus, obra, resultado de la actividad humana; por el otro, es labor, actividad de la que nace la obra o que da origen al resultado."⁽⁶⁾

Para otros autores definitivamente la palabra en cuestión tiene su origen etimológico en voces latinas, refiriéndose a la Academia Española, deriva de tripalium, aparato para sujetar las caballerías, voz formada de tripalis algo de tres palos; en este sentido Guillermo Cabanellas señala que los orígenes latinos -- dan la idea de sujeción, originándose de traba, trabis porque -- el trabajo es la traba del hombre.⁽⁷⁾

La idea de que el trabajo es penoso debe quedar atrás, el trabajo no es más que una forma de la actividad y actuar es vivir. Sin dudarlo el trabajo, aún el más humilde, tiene sus satisfacciones, los goces del deber cumplido y el de considerarse el hombre útil y capaz.

Anteriormente se dijo que trabajo es una palabra multívoca con diversos significados. Para la Economía, el trabajo es considerado factor básico de la producción que en combinación con otros factores produce mercancía y rinde servicios. Por consiguiente, de acuerdo a la esfera a que se aplique, el término -- trabajo, recibe una acepción diferente.

(5) DAVALOS MORALES, José, Derecho del Trabajo I, Porrúa, S.A., México, 1985, p. 1.

(6) ALONSO GARCÍA, Manuel, ob. cit., p. 45.

(7) CABANELLAS, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Libros Científicos, Buenos Aires, Argentina, 1968, p. 90.

Trabajo, en su más lata acepción, no es otra cosa que el -- ejercicio de la actividad humana, es la aplicación de las fuer-- zas físicas e intelectuales encaminadas a la obtención de la ri-- queza.

Para la Iglesia Católica el trabajo es considerado base fun-- damental de la sociedad, sin llegar a ser motivo de vergüenza, - hace honor al hombre porque le proporciona un medio noble de sus-- tentar su vida, con el trabajo el hombre se asemeja a Dios y, -- continúa su obra creadora.

El trabajo es una actividad humana que puede ejercerse de - manera intelectual o material para la obtención de valores, sea para un goce personal o con fines mercantiles. En lo jurídico - tiene una acepción y caracteres específicos originados de su - - condición de actividad susceptible de ser regulada por el Dere-- cho.

El concepto jurídico se encuentra en el artículo 8º, párra-- fo segundo de la Ley Federal del Trabajo de 1970, el cual esta-- blece: "...se entiende por trabajo toda actividad humana, inte-- lectual o material independientemente del grado de preparación - técnica requerida para cada profesión u oficio."

La Constitución Política en su artículo 5º garantiza el - trabajo al señalar: "Nadie puede ser obligado a trabajar sin ha-- ber otorgado su consentimiento y sin recibir una remuneración". Y el artículo 123 establece: "Toda persona tiene derecho al tra-- bajo digno y socialmente útil..."

Se encuentran como caracteres del trabajo los siguientes:

- a) El de ser una actividad humana, pues sólo el hombre realiza un trabajo racional, el Derecho regula actos humanos.
- b) Intelectual o material, pues en toda actividad humana ya sea que predomine el esfuerzo intelectual o bien que predomine el esfuerzo físico.
- c) Libre, en el sentido de que no pudiendo el hombre ser medio de otro hombre, pueda cada cual escoger el trabajo - que más le convenga o satisfaga.
- d) El trabajo es un derecho del hombre y un medio para subsistir dignamente.
- e) El trabajo es objeto de regulación jurídica.

Cuando se hizo patente la importancia de regular el trabajo y los efectos que la realización del mismo implicaba, fue considerado como un contrato más del Derecho Civil. Para Planiol se trataba de un contrato de arrendamiento, porque la fuerza de trabajo era la cosa que se alquilaba. Los tratadistas Chatelain y Valverde afirmaron que era sin más un contrato de sociedad, porque había aportación tanto por parte del patrón -quien aportaba el capital- como de los trabajadores -quienes aportaban la fuerza de trabajo- y ambos participaban de los resultados obtenidos. Otra corriente consideró que se trataba de una especie de mandato, otorgado por el patrón al trabajador para la realización de ciertas actividades.⁽⁸⁾

Para Francesco Carnellutti se trataba de un contrato de - -

(8) DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I, cuarta edición, Porrúa, S.A., México, 1981 p. 512 y s.

compraventa, semejante al de energía eléctrica, pues los trabajadores vendían su energía de trabajo al empresario y esta energía era objeto de un contrato. (9)

Definitivamente ninguna de estas tesis contiene la esencia misma de la relación de trabajo, pues de manera categórica consideraban al trabajo como una cosa.

Es el Dr. Mario de la Cueva quien deja a un lado términos civilistas y considera la relación de trabajo en sí misma. "La relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de Derechos Sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contrato-ley y de sus normas supletorias". (10)

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 20 nos señala -- que: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

Los elementos constitutivos de la relación de trabajo son:

- a) Prestación de un trabajo personal subordinado.
- b) Pago de un salario

(9) DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo I, 6^a edición, Porrúa, S.A., México, 1985, p. 181.

(10) *Ibid.*, p. 187

Puede considerarse que el elemento distintivo y significativo de la relación laboral, es la subordinación, entendida como - la facultad del patrón para ordenar las instrucciones convenientes a los fines de la empresa y la obligación del trabajador de cumplir esas órdenes en la prestación de su trabajo. Mario de - la Cueva nos dice: "...el concepto de trabajo subordinado sirve, no para designar un status del hombre, sino exclusivamente para distinguir dos formas de trabajo: la que en el hombre actúa libremente haciendo uso de sus conocimientos y de los principios científicos y técnicos que juzgue aplicables, y la que debe realizar, siguiendo las normas e instrucciones vigentes de la empresa". (11)

El citado artículo 20 en su párrafo segundo establece:

"Contrato Individual de Trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario..

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

Por consiguiente, relación de trabajo y contrato individual de trabajo son términos que se complementan y para efectos jurídicos significan lo mismo contrato que relación de trabajo, independientemente de los actos que la originen.

(11) Ibid., p. 154.

1.2 Sujetos de la Relación de Trabajo

La relación laboral se encuentra constituida por dos sujetos, sin los cuales ésta no podría existir. Uno de ellos es la persona que trabaja, que presta sus servicios; el otro sujeto es aquél que recibe o aprovecha la prestación, trabajador y patrón, respectivamente. Conceptos que a continuación se precisan, así como la figura del intermediario, que aún cuando no es sujeto de la relación laboral, su participación en la misma hace necesario determinar su concepto.

1.2.1 Concepto de Patrón

Juan D. Ramírez Gronda, en su Diccionario Jurídico nos señala que patrón "...se emplea como sinónimo de 'patrono' o 'empleador', para designar a la parte que en las relaciones de trabajo, dirige y remunera los servicios de las personas que están bajo su subordinación jurídica". (12)

El sujeto de la relación laboral que recibe o aprovecha los servicios del trabajador se le denomina patrón, también se le ha dado el nombre de empleador, patrono, principal, dador de trabajo, empresario o acreedor de trabajo.

Para Manuel García Alonso es preferible denominarlo acreedor de trabajo, puesto que el término patrono le resulta clasista.

(12) RAMÍREZ GRONDA, Juan D., Diccionario Jurídico, décima edición, Heliasta S.R.L., Argentina, 1988, p. 231.

ta y paternal; y nos define como acreedor de trabajo: "...toda persona natural o jurídica por cuenta de la cual (y bajo su dependencia) se presta un servicio, y que por ello queda obligado a remunerarlo".⁽¹³⁾

Otra corriente considera más correcto utilizar el término - de empleador, entendiendo a éste como la persona natural o jurídica quien utiliza los servicios de otro en virtud de un contrato de trabajo.⁽¹⁴⁾

Dador de trabajo, es la expresión más inconveniente, pues - bien puede entenderse en dos sentidos, tanto a la que realiza el trabajo como quien lo ofrece.

Néstor de Buen Lozano considera que el término de patrón y empresario son los más convenientes y nos proporciona la siguiente definición: "Patrón es quien dirige la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución".⁽¹⁵⁾

Nuestra legislación, opta por el término de patrón, la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 10 define al patrón como: -- "... la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". Y agrega: "Si el trabajador conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo será también de éstos".

(13) ALONSO GARCIA, Manuel, ob. cit., p. 242.

(14) MOZART RUSSOMANO, Víctor, Derecho del Trabajo, Cárdenas, México, 1982, p. 133.

(15) DE BUEN LOZANO, Néstor, ob. cit., p. 453.

El concepto de patrón, de acuerdo a la Legislación Laboral, está compuesto de dos elementos:

- a) Patrón es una persona física o moral (sociedad civil o mercantil).
- b) Patrón es quien recibe los servicios de los trabajadores que utiliza.

1.2.2 Concepto de Trabajador

Antes de definir el concepto de trabajador es menester hacer algunas consideraciones que nos llevarán a comprender el significado y características que tiene el trabajador como sujeto de la relación laboral.

Toda persona que realiza una actividad intelectual o material no puede ser sujeto de la relación de trabajo, y por lógica de la aplicación de las normas laborales, pues no es suficiente la realización de tales actividades, medítese en la existencia de actividades deportivas, de recreo o bien de trabajo con fines altruistas.

En el transcurso de la historia, el trabajador ha estado caracterizado por la explotación deshumanizada de que ha sido objeto; primero con la esclavitud, con la servidumbre después. La libertad absoluta de que gozo el empresario, protegido por la ley del más fuerte, para la explotación del trabajador, dió origen a considerar al trabajador merecedor de un trato más justo. Gradualmente surgen leyes protectoras del hombre-trabajador hasta unificarse el Derecho del Trabajo. Por consiguiente, el tra-

bajador ha sido el centro entorno al cual han girado las instituciones del Derecho del Trabajo.

En Doctrina no hay un acuerdo uniforme en cuanto a la denominación de la persona que presta su trabajo. Unas veces es llamado obrero, empleado, prestador de servicios o de obras. El término que resulta más conveniente emplear es el de trabajador.

Guillermo Cabanellas nos proporciona un concepto de trabajador: "Trabajador, es la persona física que por contrato se obliga con la otra -patron o empresario- a prestar subordinadamente y con cierta continuidad un servicio remunerado".⁽¹⁶⁾

El tratadista Ernesto Krotoschin define: "El trabajador es la persona física que libremente presta un trabajo para un patrono, mediante una relación jurídica de coordinación, pero con carácter dependiente".⁽¹⁷⁾

La Ley Federal del Trabajo de 1970 en el artículo 8º define que "Trabajador es la persona física que presta a otra física o jurídica, un trabajo personal subordinado".

Los elementos que integran el concepto de trabajador son -- los siguientes:

- a) El trabajador es siempre una persona física.
- b) La persona física se constituye en trabajador cuando -- presta un trabajo personal.

(16) CABANELLAS, Guillermo, ob. cit., p. 352.

(17) KROTOSCHIN, Ernesto, Instituciones de Derecho del Trabajo, segunda edición, De palma, Buenos Aires, Argentina, 1968, - p. 21.

- c) La realización del trabajo debe ser de manera subordinada. Característica que ya fue analizada al definir el concepto de relación de trabajo. Sin embargo, debe agregarse que la subordinación tiene dos restricciones: se debe referir únicamente al trabajo estipulado y debe ser ejercido durante la jornada de trabajo.
- d) El trabajador debe recibir por la prestación de su trabajo un salario.

1.2.3 Concepto de Intermediario

La participación del intermediario en la relación laboral es una realidad que no puede desconocerse, ni mucho menos ignorarse, obliga analizarse, a observar sus características.

La intermediación tiene en la relación laboral una participación inicial "El intermediario es una figura del Derecho del Trabajo enmarcada dentro de la fase inicial de la celebración -- del contrato de trabajo y como tal se tiene, en términos generales; a quien contrate los servicios de un trabajador en beneficio de un tercero, que se considerará, en este caso, el patrón -- de aquél". (18)

La actividad del intermediario fue en el pasado un medio -- más para la explotación del trabajador. El resultado de considerar el trabajo como objeto de comercio, fue el de estimar al in-

(18) OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo XVI, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1967, p. 463.

intermediario como arrendatario de la fuerza de trabajo y sub-arrendador al patrón.

Francia fue el primer país que reconoció la figura del intermediario, pretendió suprimir la intermediación por decreto del 2 y 21 de marzo de 1848, sancionando su ejercicio con multas y con prisión en caso de reincidencia. Sin embargo, estas disposiciones no tuvieron aplicación, pues fueron abrogadas por desuso. En 1898 la jurisprudencia francesa determinó que no había sido prohibido el acto de la intermediación, sino su abuso.

La figura individualizada del intermediario dentro de las relaciones laborales obedecía a que éste poseía un conocimiento exacto del mercado de trabajo, conocía las exigencias de la mano de obra "auxiliaba" al trabajador en su necesidad de trabajar, obtenía, a cambio un porcentaje derogado por el trabajador. Además, gracias a la participación del intermediario el patrón lograba eludir toda clase de responsabilidades que pudiesen derivarse de la relación laboral.

En nuestros días el intermediario ha dejado de tener la naturaleza que le fue característica: explotador, traficante del trabajo humano. La Ley le da un tratamiento de acuerdo a la actividad que realiza, consistente en relacionar a dos personas - patrón y trabajador- para que entre ellos surja una relación de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, define al intermediario en el artículo 12 y establece: "Intermediario es la persona que contra

tación de otra u otras para que presten servicios a un patrón".

Algunos tratadistas le dan al intermediario el carácter de mandatario, gestor o agente de negocios, en virtud de que el intermediario conviene con otra u otras para que se presenten a - trabajar en una determinada empresa o establecimiento, sin re-
cibir, el intermediario, el trabajo de la persona contratada.⁽¹⁹⁾

Guillermo Cabanellas estima conveniente denominarlo inter-
mediario representante, y afirma "Distinta es la posición del -
intermediario representante, que en nombre de otra o de otras -
personas, contrata los servicios de un trabajador para que tra-
baje en beneficio, por cuenta y orden exclusivas del patrono --
cuyo mandato ostenta. Al actuar como mediador... su papel es -
el de representante del patrono al que obliga, sin quedar el re-
presentante personalmente obligado."⁽²⁰⁾

La actividad del intermediario se caracteriza en que al --
contratar los servicios de un trabajador lo hace en beneficio -
de un tercero. Cuando no es así y, el trabajador contratado --
por el intermediario realiza el trabajo con elementos que son -
propiedad del intermediario, definitivamente no es posible con-
siderarlo intermediario, sino patrón. Al respecto, el artículo
13 de la Ley Federal del Trabajo señala: "No serán considerados
intermediarios, sino patronos, las empresas establecidas que --

(19) DAVALOS NORALES, José, ob. cit., p. 100.

(20) CABANELLAS, Guillermo, ob. cit., p. 349.

contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsable con los beneficios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores".

La relación de trabajo en la que tuvo participación un intermediario no es razón para restringir los derechos del trabajador y la responsabilidad del patrón. Pues, el intermediario es para el patrón la persona que hará posible satisfacer sus necesidades de mano de obra, y para el trabajador es la persona que le permitirá cumplir sus necesidades de trabajo, sin que ello implique limitación alguna en los efectos de la relación de trabajo. En este sentido el artículo 14 de nuestra Ley Federal del Trabajo señala:

"Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y

II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores".

Mario de la Cueva estima que del precepto anteriormente ci

tado brotan principios fundamentales, derivados de considerar el inicio de la prestación del trabajo, como punto de partida para la aplicación de las normas vigentes en la empresa. En cuanto a la fracción I, el citado autor señala que la misma está destinada a evitar la desigualdad de tratamiento para trabajadores -- contratados por la participación de un intermediario. (21)

Por último, el artículo 15 de la citada Ley establece una responsabilidad solidaria para las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otras y que no dispongan de elementos propios.

Néstor de Buen Lozano señala que la intermediación puede -- producirse en dos hipótesis: en la primera el intermediario sirve de conducto en la relación que se origina entre el patrón y el trabajador. En la segunda hipótesis el intermediario actúa en nombre propio y se crea entre éste y el trabajador una relación de trabajo. Entre el intermediario (patrón) y la empresa principal se constituye una relación civil o mercantil. (22)

Aún cuando hay autores que estiman al intermediario en proceso de desaparecer, es conveniente analizar que la actividad de intermediación tiene en su cometido ciertas ventajas. En nuestros días el intermediario está constituido en una verdadera organización, cuya función es la de poner en contacto las demandas

(21) DE LA CUEVA, Mario ob. cit., p. 161.

(22) DE BUEN LOZANO, Néstor, ob. cit., p. 455.

que aparecen en el mercado de trabajo, tal es el caso de las -- bolsas de trabajo, internacionalmente reconocidas.

1.3 Condiciones de Trabajo

La razón fundamental de todo estudio sobre las condiciones de trabajo es el propio trabajador.

La protección de los trabajadores se haya históricamente - vinculada, en sus inicios, a la preocupación por las desfavorables condiciones en que debían prestar sus servicios. Lo cual constituye un factor determinante para el surgimiento de disposiciones tendientes a lograr la protección, asegurar la salud y la vida del trabajador.

Las condiciones de trabajo son las normas conforme a las - cuales se determina la forma y términos en que debe prestarse - el servicio.

Mario de la Cueva señala que las condiciones de trabajo -- tiene como finalidad elevar la condición del hombre, colocarlo en el plano donde pueda moverse el espíritu y aspirar a la cultura. Y define a las mismas como "...las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que -- determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo". (23)

(23) DE LA CUEVA, Mario, ob. cit., p. 266.

Otros autores las estiman como las distintas obligaciones - y derechos que tienen los sujetos de las relaciones laborales. (24)

Las condiciones de trabajo están constituidas con la finalidad de establecer un régimen de justicia social en las relaciones laborales.

El artículo 3º de nuestra Ley Laboral, establece que el trabajo debe prestarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

El artículo 56 estipula que las condiciones de trabajo no podrán ser inferiores a las fijadas por la Ley y consagra un principio de igualdad: "a trabajo igual condiciones de trabajo igual".

El artículo 24 previene que las condiciones de trabajo deben constar por escrito y el artículo 26 señala que la falta de éste no priva al trabajador de las normas laborales, ya que la falta de esta formalidad es imputable al patrón.

El artículo 25 señala en qué debe consistir el escrito de las condiciones de trabajo y a la letra dice:

(24) DAVALOS MORALES, José, ob. cit., p. 179.

"El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el lugar del pago del salario;

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como los días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón".

1.3.1 Determinación del servicio que debe prestarse

Determinar la naturaleza del servicio que debe prestarse - reviste de gran importancia, pues las calificaciones y disposiciones de un trabajador deben ajustarse a la tarea que ha de cumplirse.

El nivel de responsabilidad, la variedad y complejidad que

requiere el trabajo tiene que responder a la capacidad del trabajador "Es evidente pues, que un 'buen empleo' depende fundamentalmente del ajuste entre el trabajador y la tarea, y que este -ajuste depende a su vez de las características del trabajador y su tarea". (25)

La descripción detallada del servicio que debe prestarse -- constituye una seguridad, tanto para el trabajador como para el patrón.

El principio de igualdad consagrada en el artículo 56 de -- nuestra Ley Federal del Trabajo y en el artículo 123 fracción -- VII de la Constitución: "Para trabajo igual debe corresponder -- un salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad..." determina que de la naturaleza del trabajo se derivará el monto del salario, así como para establecer la duración de la jornada de trabajo.

El artículo 27 de nuestra Ley de Trabajo previene que el -- trabajador debe prestar sus servicios de acuerdo a su esfuerzo y condición, cuando no se especifique el trabajo a realizar y a la letra dice:

"Si no hubiese determinado el servicio o servicios que deban prestarse, el trabajador quedará obligado a desempeñar el -- trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o

(25) DY, Fé Josefina, "Humanizar el trabajo gracias a la tecnología", Revista Internacional del Trabajo, (Ginebra, Suiza) volumen 97, número 4, octubre-diciembre, 1978, p. 355.

condición y que sea del mismo género de los que forman el objeto de la empresa o establecimiento".

1.3.2 Jornada de Trabajo

Euquerio Guerrero afirma que jornada de trabajo es: "... el lapso de tiempo durante el cual un trabajador debe estar disponible, jurídicamente, para que el patrón utilice su esfuerzo de -- trabajo intelectual o material". (26)

Las primeras fases de la Revolución Industrial estuvieron - caracterizadas por extenuantes jornadas, conocidas como de sol a sol, éstas variaban según épocas y países y por lo general no pu saban de diez horas en verano y ocho en invierno.

Cuando la iluminación por gas hizo posible el trabajo noc- turno, las jornadas fueron fijadas de acuerdo a las necesidades de la industria, sin tomar en cuenta la situación del trabaja- dor, jornadas de catorce hasta dieciséis horas diarias era lo or- dinario.

La reducción de la jornada comienza por aplicarse en traba- jos de mujeres y de niños. Las medidas legislativas para el tra-

(26) GUERRERO, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, undécima edición, Porrúa, S.A., México, 1980, p. 119.

bajo de adultos fueron muy escasos. En Alemania, en 1891, la -- jornada era de once horas diurnas; Francia adoptó una de doce horas; Suiza aplicó once y en los días sábados y vísperas de fiestas, diez horas; en Austria, en 1905 se fijó en ocho horas la -- jornada de trabajo. En Bélgica, en 1905, se estipuló en diez -- horas diarias la jornada máxima de trabajo.

En los Estados Unidos la limitación legal de la jornada sólo se hizo por el Gobierno Federal para trabajos o servicios públicos, estipulándose en ocho horas a partir de 1868.

En la mayoría de los países la duración de la jornada depende de la voluntad de los patrones, quienes no creían en la posibilidad de reducir la jornada de trabajo y dar al mismo tiempo un salario igual o mayor.

A principios del siglo XX se va imponiendo una reducción de la jornada de trabajo, hasta llegar a las ocho horas diarias. Al terminar la Primera Guerra Mundial, en el Tratado de Versalles de 1919, se establece como principio rector de la Organización Permanente del Trabajo, la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho.

En México, la Declaración de los Derechos Sociales de 1917, establece que la duración de la jornada máxima será de ocho horas en el día y siete en la noche.

La reducción de la jornada obedece a múltiples factores, -- tanto biológicos, sociales, psicológicos, humanitarios como eco-

nómicos.

La Medicina ha establecido que un hombre debe trabajar un tiempo no mayor de ocho horas, pues de lo contrario daña su salud. Una jornada prolongada conduce a la fatiga y al envejecimiento prematuro.

La productividad del trabajo no depende de la duración excesiva de la jornada. La intensidad y calidad del mismo disminuyen a medida que la jornada se prolonga, ya que el trabajador no labora en plenitud de sus facultades.

La Ley Federal del Trabajo define a la jornada de trabajo en el artículo 58: "Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo".

El artículo 123 de la Constitución en las fracciones I y II señala la duración de la jornada de trabajo:

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas".

Nuestra Legislación regula la duración de la jornada, en virtud de que el hombre tiene cierto límite físico y la prolongación de la jornada trae como consecuencia la pérdida de facultades, tanto físicas como mentales. También considera la naturaleza del servicio y el tiempo en que éste se realiza. El trabajo nocturno es más fatigante y penoso, además, el trabajador no puede conseguir un descanso reparador durante el día. Por

consiguiente, la labor nocturna goza de una jornada más reducida.

Nuestra Ley de Trabajo señala tres clases de jornada. La diurna que comprende entre las seis y las veinte horas; la nocturna entre las veinte y las seis horas y la mixta que comprende tiempos de las jornadas diurna y nocturna, debiendo ser la nocturna menor de tres horas.

Los trabajadores y patrones están en libertad de establecer la duración de la jornada de trabajo, debiendo considerar la naturaleza del servicio, el esfuerzo físico o mental que se emplea y la peligrosidad que puede repercutir en la salud del trabajador. La Ley los autoriza a repartir convenientemente a fin de permitir a los trabajadores el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad, siempre que no exceda de los máximos legales.

El artículo 61 establece la duración máxima de la jornada diurna de ocho horas, la nocturna de siete y la mixta de siete horas y media.

A fin de evitar la excesiva fatiga del trabajador en jornadas continuas y tratándose de la máxima permisible, el trabajador tiene derecho a gozar de un descanso de media hora por lo menos.

La duración de la jornada puede exceder de los límites permitidos por la Ley, en atención a circunstancias ajenas a la voluntad del patrón o del trabajador, como son los trabajos de -

emergencia y las horas extras.

Los trabajadores están obligados a prestar servicios diferentes a los normales, cuando por circunstancias que determinen peligro inminente en la persona o bienes de los trabajadores, o del patrón o de la existencia misma de la empresa.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 65 autoriza la prolongación de la jornada de trabajo, tratándose de labores de emergencia "En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peli-gren la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males".

En el artículo 134 fracción VII se establece como obligación jurídica del trabajador: "Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inminente peli-gren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo".

En el artículo 67 se determina que el salario por servicios de emergencia, será igual a la cantidad que corresponda a cada una de las horas de jornada ordinaria.

Nuestra Ley de Trabajo permite la prolongación de la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias. Mario de la Cueva estima que la prolongación de la jornada no es un acto arbitrario, sino que obedece a circunstancias de orden técnico y -

económico. Define a la jornada extraordinaria o de horas extras como "...la prolongación, por circunstancias extraordinarias, -- del tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono". (27)

El artículo 66 autoriza la prolongación de la jornada por - circunstancias extraordinarias, y establece los límites a que es tá sujeta, no debe exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana.

El artículo 67 en su párrafo segundo dispone que las horas de trabajo extraordinario deben de pagarse con un cien por ciento más del salario fijado para las horas de la jornada ordinaria.

1.3.3 Días de Descanso y Vacaciones

Aspectos relacionados a la jornada de trabajo son los días de descanso y las vacaciones. No es suficiente no trabajar más de cierto lapso, sino que es indispensable descansar después de determinado tiempo.

La reglamentación de otorgar al trabajador días de descanso están encaminadas a proteger la integridad corporal y la salud - del mismo, permitirle la convivencia con su familia y con la - - comunidad y la posibilidad de que realice actividades de tipo --

(27) DE LA CUEVA, Mario, ob. cit., p. 279.

social y cultural.

Los días de descanso son de dos clases, el descanso semanal y el descanso de días festivos.

En cuanto al descanso semanal, José Dávalos Morales, estima que "...se justifica por el hecho de que el trabajador necesita, por lo menos, de un día completo para romper con la tensión a -- que está sujeto en virtud de su trabajo y para que pueda recuperar parte de las energías perdidas por la misma causa".⁽²⁸⁾

El patrón no sólo está obligado a otorgar un día de descanso semanal, sino que también tiene obligación de remunerarlo, -- igual a un día ordinario de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo regula el descanso semanal en el artículo 69 que a la letra señala: "Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro".

Es preferible que el día de descanso sea el domingo, debido a un principio cristiano muy arraigado, que consagra el domingo como día de descanso y de dedicarlo a los deberes cristianos.

La naturaleza de ciertas actividades y su importancia para satisfacer las necesidades colectivas no hacen posible determinar como día de descanso el domingo; en consecuencia los trabajadores y el patrón de común acuerdo deberán fijar los días de

(28) DAVALOS MORALES, José, ob. cit., p. 194.

descanso semanal. Debiendo gozar el trabajador de una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios, de conformidad con el artículo 71 de nuestra Ley Laboral.

El artículo 75 establece que el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en sus días de descanso. La Ley sanciona al patrón a pagar un salario doble por el servicio prestado. Euquerio Guerrero sostiene que esta disposición rompe con las finalidades que tiene el descanso semanal, pues lo que se pretende es que el trabajador recupere sus fuerzas y no que se enriquezca. Lo conveniente estima este autor, sería que se sustituyera el día de descanso convenido por otro, dentro de la semana siguiente.⁽²⁹⁾

Los descansos de días festivos u obligatorios tienen como finalidad que el trabajador debido al descanso forzoso pueda celebrar ciertos acontecimientos de significación nacional o para los mismos trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 74 señala los días de descanso obligatorios: el primero de enero, el cinco de febrero, el veintiuno de marzo, el primero de mayo, el dieciséis de septiembre, el veinte de noviembre, el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el veinticinco de diciembre.

El legislador consideró que no es posible interrumpir el --

(29) GUERRERO, Euquerio, ob. cit., p. 142.

proceso de producción en algunas actividades y resolvió en el artículo 75: "En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deben prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá la Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje.

"Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado".

La necesidad de combatir la fatiga y preservar la salud hace necesario determinar que no es suficiente que el trabajador descansa un poco durante la jornada cada semana, sino que es necesario e indispensable concederle cuando menos, una vez al año un período completo y continuo de descanso, para que su organismo recupere el desgaste causado por el esfuerzo del trabajo.

Las vacaciones surgen de una exigencia de la naturaleza humana. Sus efectos, unidos al de preservar la salud, se traducen en una mayor eficiencia en la producción y en el nivel de vida de los trabajadores.

Mario de la Cueva estima que las vacaciones son una prolongación del descanso semanal, pues sus fundamentos son los mismos, pero adquieren una fuerza mayor, devuelven al trabajador su energía, da oportunidad para intensificar su vida familiar y social, y la ocasión de trasladarse a lugares de recreo. (30)

(30) DE LA CUEVA, Mario, ob. cit., p. 291.

Las vacaciones son un derecho indiscutible de todo trabajador, la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 78 estipula: - - "Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos".

Las vacaciones estan constituidas por días continuos, pues su continuidad permite al trabajador disfrutar de éstas y recuperar las energías perdidas. Deben ser remuneradas, pues, de lo contrario el trabajador estaria sujeto a un periodo de angustia.

La Ley regula la duración de las vacaciones, basándose en - la antigüedad del trabajador, el artículo 76 establece: "Los trabajadores que tengan más de un año de servicio disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá -- ser inferior a seis días laborables, que aumentará en dos días - laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios".

El artículo 81 obliga al patrón y al trabajador a señalar - el periodo de vacaciones dentro de los seis meses siguientes al año de trabajo y a que el primero entregue al trabajador una - - constancia de su antigüedad, y de acuerdo a ésta fijar el periodo de vacaciones y la fecha en que deberán de disfrutarse.

En cuanto a los trabajadores de temporada y aquéllos que -- presten trabajo discontinuos, el artículo 77 estipula que éstos tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

Por ser objetivo de las vacaciones ofrecer un descanso reparador al trabajador, la Ley prohíbe compensarlas con una remuneración, excepto cuando la relación laboral termine antes de un año de la prestación del servicio, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados, de conformidad con el artículo 81.

A fin de que el trabajador pueda disfrutar plenamente de sus vacaciones, y que constituyan la ocasión esperada de distracción y esparcimiento a lugares de recreo, el artículo 80 dispone que los trabajadores tendrán derecho a una prima de vacaciones no menor del veinticinco por ciento de los salarios que les corresponda.

1.3 4. Concepto de Salario

El salario es, sin dudarlo, elemento esencial de la relación laboral. Su importancia reside en constituir para el trabajador un ingreso primordial cuya periodicidad y regularidad aseguran un nivel económico y decoroso para el trabajador y su familia.

Durante la Edad Media, los trabajadores recibían cantidades suficientes que les permitían subsistir, de acuerdo a su nivel de vida.

El advenimiento de la Revolución Industrial y el crecimiento del comercio trajeron como consecuencia un trabajo excesivo y un salario raquítico. Durante los siglos XVIII y XIX, los in-

dustriales redujeron patéticamente los salarios, los hombres eran sustituidos por mujeres, porque cobraban menos y después sustituyeron a las mujeres por los niños, ya que resultaban más baratos todavía. En consecuencia, sobrevino en toda Europa un problema social de brutal explotación, que se tradujo en miseria y hambre generalizadas, dando origen al movimiento proletario de carácter social en contra del sistema capitalista imperante. La masa trabajadora al salir de su aislamiento y organizarse sindicalmente, -- fue logrando la fijación de los salarios. El Estado abandonó el abstencionismo liberal e intervino en la estipulación de las tarifas de los salarios, primero como árbitro, luego como regulador.

En México, durante la época pre-cortesiana, los trabajadores del pueblo azteca recibían una retribución a cambio de su trabajo. Tal remuneración no estaba reglamentada y su cuantía variaba de acuerdo a la voluntad de las partes, que libremente estipulaban la cantidad y especie que debía pagar.

Durante la época colonial, el salario tuvo regulación en las Leyes de Indias. Todas sus disposiciones eran protectoras de los indígenas. Se acordaba que el salario debía ser suficiente para las necesidades de la vida del indio, y tasado conforme a la calidad del trabajo.

En cuanto a los salarios de los indios que laboraban en las minas, se regulaba que fuera a la voluntad de aquéllos, sin llegar al exceso de comprometer la explotación, dado el caso lo tasaba la justicia. Se prohibía a los dueños de minas reducirlos, -- so pena de pagar el doble del salario.

En cuanto a la forma de pago, hubo leyes que prohibían el pago en especie. Toda remuneración en vino, chicha, miel y yerba era perdido y no lo recibía el indio a cuenta de su salario. El español que lo hiciera era acreedor a una pena pecuniaria.

Se disponía que el pago debía efectuarse semanalmente o bien a diario, según lo desearan los indios, debiendo realizarse en presencia de las justicias, el protector de los indios y el párroco, levantándose acta del pago para remisión del testimonio al Consejo.

Si se acostumbraba a pagar a ración semanal y el salario mensual debía de satisfacerse en buena y sana carne, trigo, sal, maíz, chile y lo demás que fuere costumbre con pesas y medidas exactas y señaladas. (31)

Los preceptos estipulados por las Leyes de Indias no tuvieron aplicación alguna. Los representantes de la corona española, auspiciados por el ansia de riqueza de los conquistadores, contribuyeron a la explotación del indio.

En la época pre-revolucionaria tuvieron relevancia las huelgas de Cananea y Rfo Blanco, motivadas por los bajos salarios que se percibían. Los trabajadores fueron sofocados en forma brutal por el gobierno porfirista, sin lograr cambio benéfico en sus salarios, persistiendo el malestar social.

(31) Recopilación de las Leyes de Indias, cit. por CASTRO DE LA LAMA, Carlota, "Evolución Histórica del Salario en México", Revista Mexicana del Trabajo, (México, D.F.) Tomo I, números 9-10, septiembre-octubre, 1954, p. 79 y s.

A partir de 1917 se inicia un movimiento en pro de la legislación obrera. Venustiano Carranza tenía el propósito de promulgar una Ley sobre el trabajo. Sin embargo, es en el Constituyente de Querétaro donde surge la idea de incluir la legislación -- del trabajo en la Constitución.

En 1916 el Licenciado José Natividad Macías, presentó un -- proyecto de base de legislación sobre el trabajo. Proyecto, que con ligeras modificaciones se inserta en el artículo 123 constitucional, el cual contiene varias fracciones en materia de salario.

Más que un aspecto económico, el salario tiene una esencia de carácter social, porque el trabajador, al colocar su fuerza -- de trabajo al servicio de otro, debe recibir lo suficiente para llevar una vida digna y decorosa.

Mario de la Cueva considera que el salario debe asegurar la salud y la vida del hombre y permitirle elevarse a una vida auténticamente humana. Define al salario como: "...la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de -- que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que aseguren al trabajador y a su familia una existencia decorosa".⁽³²⁾

Nuestra actual Ley Federal del Trabajo, define al salario --

(32) DE LA CUEVA, Mario, ob. cit., p. 297.

en el artículo 82: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

El salario, entendido como la justa y necesaria retribución que debe percibir el trabajador, a fin de llevar una vida digna y decorosa, se encuentra constituido por los siguientes elementos:

a) Remunerador. El trabajador debe percibir un salario de acuerdo con la duración del trabajo y el esfuerzo efectuado.

b) Justo. Al constituir el elemento de vital subsistencia para el trabajador y su familia, el salario debe responder a satisfacer las exigencias de un nivel de vida digno.

c) Continuo. La obligación de pagar el salario es independiente de prestar efectivamente el trabajo.

La Ley obliga al patrón a entregar el salario en la forma, lugar, tiempo y en la medida convenida en los casos de enfermedad, vacaciones, licencias con goce de sueldo y maternidad.

El tratamiento que nuestra Ley otorga al salario, basado en el principio de la justicia social, procura asegurar una vida digna y decorosa para el trabajador, así lo establece el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 5º contiene el elemento de salario remunerador y que nunca debe ser menor al mínimo.

El concepto de salario mínimo se encuentra en el artículo 90 que a la letra establece:

"Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material,

social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos..."

El artículo 88 estipula los plazos para el pago del salario, ya sea semanal o quincenal. Las formas en que el salario puede fijarse, se encuentran señalados en el artículo 86: por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión o a precio alzado o libremente fijado por las partes.

El artículo 87 regula el pago del aguinaldo anual, el cual debe cubrirse antes del 20 de diciembre y será equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los elementos integrantes del salario se encuentran señalados en el artículo 84 y son: pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

El artículo 108 establece el lugar donde debe pagarse el salario, que debe ser el mismo en donde se presten los servicios. El pago del salario debe efectuarse en día laborable, bien durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación, según convengan el patrón y el trabajador, señala el artículo 109.

Por ser el salario fuente principal para el trabajador y su familia, la Ley le otorga una auténtica protección. Las Normas protectoras del salario se clasifican en los siguientes grupos:

- 1) Protección contra el patrón;

a) Obligación de pagar en efectivo el salario, fracción X, apartado A del artículo 123 constitucional y 101 de la Ley Laboral.

b) Realización del pago en el lugar donde se prestan los -- servicios, en día laborable y durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación, conforme al inciso d, -- fracción XXVII, apartado A del artículo 123 constitucional y --- fracción VIII del artículo 50 y 108, 109 de la Ley Federal del - Trabajo.

c) La prohibición de retención del salario por concepto de - multas, descuentos o de compensación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 107, 110 y 105 de la Ley Laboral.

A excepción de los descuentos que se encuentran en las hipótesis de los artículos 97 y 110 de la Ley de Trabajo.

d) Prohibición de la reducción de los salarios, causa que - constituye la rescisión de la relación de trabajo, fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.

e) La libre disposición de los salarios, artículo 98 de la Ley Laboral.

f) La prohibición del pago del salario en especie, salvo la situación señalada en el artículo 102.

2) Protección contra los acreedores del trabajador;

a) Obligación del pago directo del salario a los trabajadoras, artículo 100 del ordenamiento laboral.

b) Nulidad en la cesión de los salarios en favor del patrón o terceras personas, artículo 104.

c) La inembargabilidad del salario, artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo.

3) Protección contra los acreedores del patrón;

a) La preferencia de los créditos del trabajador sobre cualquier otro tipo de crédito de garantía real, fiscal o en favor - del I.M.S.S., artículo 113.

4) Protección a la familia del trabajador;

a) Prohibición de exigir a los familiares el pago de las deudas contraídas por el trabajador, fracción XXIV, apartado A del artículo 123 constitucional.

b) Reconocimiento expreso del patrimonio familiar, fracción XXVIII, apartado A del artículo 123 constitucional.

1.3.4 Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa

El derecho de los trabajadores a obtener una participación - en los beneficios de la empresa, implica el reconocimiento al esfuerzo por su trabajo en el proceso de producción y el mejoramiento en los niveles de vida de la clase trabajadora.

La participación de utilidades es un derecho social y como tal tiene como objetivos, mejorar el nivel de vida de los trabajadores y su familia y una mejor distribución de la riqueza.

Se estima que el reparto de utilidades es tan provechoso para el trabajador como para el patrón, pues se aprecia que gracias al reparto de utilidades el trabajador desempeña sus labores con más eficiencia al tener un interés personal en la prosperidad de la empresa.

Baltasar Cavazos Flores nos proporciona un concepto sobre -- la participación de utilidades "Es la prestación voluntaria u - - obligatoria que en adición al salario, corresponde al trabajador independientemente de que se encuentre asociado a la empresa, de las utilidades finales que ésta perciba".⁽³³⁾

Mario de la Cueva define "La participación obrera en las utilidades es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios". (34)

La Ley Federal del Trabajo regula el reparto de utilidades en los artículos 117 a 131.

El artículo 117 estipula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa, de conformidad con el porcentaje que determina la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa.

El factor cálculo para la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa lo define el artículo 120, utilidad en cada empresa es la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley de Impuesto sobre la Renta. De esta renta gravable será reducida en provecho de los trabajadores el porcentaje determinado por la Comisión.

El reparto de utilidades entre los trabajadores debe efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que debe pagarse el impuesto anual.

El artículo 123 de la Ley Laboral establece dos criterios para el reparto de utilidades, la primera atiende al tiempo en

(33) CAVAZOS FLORES, Baltasar, 35 Lecciones de Derecho Laboral, quinta edición, Trillas, México, 1986, p. 181.

(34) DE LA CUEVA, Mario, ob.cit., p. 331.

que se ha trabajado y se reparte igual entre todos los trabajadores y la segunda, en proporción al monto del salario que se ha percibido.

El artículo 125 establece el procedimiento que debe seguirse para formular objeciones a la declaración presentada por el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La participación en las utilidades de la empresa, es un derecho social que por su naturaleza y finalidades está protegido y garantizado en nuestra Ley Federal del Trabajo, al efecto el artículo 130 establece: "Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por -- las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes".

1.4 Trabajo Penitenciario

El objeto de nuestro estudio es el trabajo penitenciario, - en atención a ello no se profundizará en tratar aspectos históricos, elementos, características, naturaleza y finalidad, en consideración a que éstos se abordarán más adelante.

Con objeto de establecer un lineamiento que servirá para un mejor entendimiento del tema de nuestro estudio, se proporcionará un concepto de trabajo penitenciario.

Gustavo Malo Camacho define al trabajo penitenciario como: "El esfuerzo humano que representa una actividad socialmente - productiva, industrial, artesanal o agropecuaria, elaborada por los internos en las instituciones de reclusión, fundado en la --

ley y orientada por el consejo técnico, con el fin de lograr su readaptación social". (35)

El trabajo penitenciario debe entenderse como la actividad intelectual o material realizada por internos de instituciones - Penitenciarias. Actividad que se les asignará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacidad laboral para el trabajo en libertad.

En doctrina, al trabajo penitenciario, se le han asignado - otras expresiones, entre ellas:

Terapia ocupativa, significa un tratamiento específico, mediante la ocupación, por lo regular para tratar las limitaciones físicas y mentales, no es muy conveniente tal significado, pues deja a un lado el fin primordial que tiene el trabajo en el área, readaptar.

Se habla de ergoterapia, que es el método para curar enfermedades mentales, provocadas por la repetición monótona y automática de una parte del proceso laboral, requiriendo atención psiquiátrica especial.

La palabra laborterapia, es usada para expresarse como trabajo penitenciario y significa el conjunto de actividades, que - buscan lograr en un individuo salud mental y estabilidad emocional. (36)

(35) MALO CAMACHO, Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Serie Manual de Enseñanza 4, Biblioteca Mexicana - de Prevención y Readaptación Social, México, 1977, p. 156.

(36) Idem.

De todos estos conceptos, creemos que el más acertado es el de trabajo penitenciario, pues es quien mejor caracteriza la finalidad de la actividad laboral que desempeñan los internos en los reclusorios y centros de readaptación social y además es el que nuestra legislación ha adoptado.

CAPITULO 2

EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA HISTORIA

2.1 Epoca Antigua

2.1.1 Derecho Hebreo

2.1.2 Los Griegos

2.1.3 Los Romanos

2.2 Edad Media

2.3 Edad Moderna

2.4 El Siglo XX

2.5 México

2.5.1 Epoca Precolonial

2.5.2 Epoca Colonial

2.5.3 Epoca Independiente

2.5.4 El Siglo XX

CAPITULO 2

EL TRABAJO PENITENCIARIO EN LA HISTORIA

Para entender el presente es necesario adentrar nuestro pensamiento en un pasado muy lejano. Recorrer periodos de tiempo - vastísimos, que abarcan centenares de años proporcionará una comprensión precisa del desarrollo del trabajo penitenciario.

El desarrollo histórico del trabajo penal permite observar las bases objetivas y reales de las interpretaciones del pasado, apreciar las enseñanzas de éstas y aprovecharlas más convenientemente.

Cuando se estudia el desarrollo de la historia de la humanidad, se hace necesario dividirla en periodos para abarcarla mejor. Estos periodos de tiempo deben corresponder a momentos concretos de evolución. El trabajo penitenciario, a través del tiempo y de los lugares, ha tenido diversas características y finalidades. En un principio se presenta como castigo, otras como parte integrante de la pena, más tarde como recurso económico y finalmente como medio readaptador.

2.1 Epoca Antigua

Al presentar el origen y desarrollo del trabajo penitencia-

rio surge la necesidad de conocer la existencia de las prisiones o cárceles, como lugares donde se cumple la pena privativa de la libertad.

En la Antigüedad, en los pueblos chino, egipcio, hebreo y en Roma y Grecia, existían penas privativas de la libertad que necesariamente debían cumplirse en cárceles, lugares promiscuos y -- llenos de miseria humana.

Había cárceles de deudores designados a personas que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones pecuniarias y otras con carácter transitorio para el cumplimiento de la verdadera sanción, consistente generalmente en la muerte o en pena corporal.

En la legendaria China, Siria y Egipto los condenados eran destinados a durísimos trabajos. Así, durante el gobierno chino Hiao-Yen-ti se instituyeron los trabajos forzados y públicos para los condenados por lesiones. En Egipto, el trabajo de los -- reos fue de dos tipos: el trabajo público (construcción de caminos, ciudades y pirámides) y el trabajo realizado en las minas.

Algunos autores sostienen que la privación de la libertad, en la Antigüedad, no era propiamente una pena, sino un medio para la aplicación de la verdadera sanción.⁽³⁷⁾

2.1.1 Derecho Hebreo

La prisión entre los hebreos asumía dos diferentes funcio--

(37) OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo II, ob. cit., p. 673.

nes. Se empleaba para asegurar al reo a efecto de que no pudiera fugarse y así poder juzgarlo en su oportunidad. Otras veces, operaba como pena privativa de la libertad: se encerraba al hombre que cometía un delito, mantenido a pan y agua hasta que su extrema debilidad anunciaba una muerte próxima, sólo entonces se le daba un poco de cebada. El calabozo en que se encerraba al reo no tenía más de un metro ochenta y tres centímetros de altura y era tan estrecho que el penado no podía extenderse en él.

En el origen del Derecho Hebreo, el Antiguo Testamento muestra numerosos casos en donde se deduce la existencia de cárceles. El Levítico, se refiere a la prisión del blasfemo y el libro de Jeremías relata el encarcelamiento del profeta Jeremías en una cisterna abovedada y lodosa.

Existían diversos tipos de cárceles según los delincuentes. Se hallaban prisiones donde no se restringían totalmente la libertad y cárceles especiales para los que habían cometido delitos graves, otras para delitos de menos cuantía y para simples faltas.

2.1.2 Los Griegos

La vida de los primitivos griegos nos es conocida por las investigaciones arqueológicas y lingüísticas, y a través de las leyendas que explican la fundación de ciudades, las luchas entre sí y las relaciones con los pueblos extranjeros.

Los griegos, según las leyes de Atica, atribuían a la cárcel una pena complementaria. Así, se ordenaba a los ladrones a

indemnizar y a pasar cinco días y cinco noches de cárcel encadenados. (38)

Existieron cárceles especiales para quienes no pagaran los impuestos, es decir, los deudores del Estado. A los que perjudicaban a un comerciante o propietario de buques y no pagaban las deudas debían quedar en la cárcel hasta que cumplieren con el pago. Una de las instituciones de relieve, fue el llamado Pritanio, donde se encerraba a aquéllos que atentaban contra el Estado.

Las cárceles en Grecia recibían los nombres según el lugar donde se encontraban emplazadas. También se aplicó la prisión -abordo de un buque.

Para Platón cada tribunal debía tener su propia cárcel, propuso tres tipos de cárceles: una en la plaza del mercado para guardia custodia, otra para corrección denominada safronisterion y una tercera para suplicios, que debía de situarse en una región sombría y desierta en el centro de la provincia.

2.1.3 Los Romanos

Durante los tiempos del antiguo Derecho Romano, la época de los reyes y la República, las cárceles romanas eran empleadas para recluir a los condenados, en donde éstos debían cumplir sus penas.

(38) MARCC DEL POHT, Luis, Derecho Penitenciario, Cárdenas, México, 1984, p. 41.

Existió una cárcel en el centro de la ciudad sitó en el Foro, construída por el Rey Anco Marcio en el siglo VII a. de C. - Más tarde fue ampliada por el Rey Tulio Hostilio, quien hizo - - construir un subterráneo, el cual tenfa más de cuatro metros de largo.

El Rey Tulio Hostilio, que reinó entre los siglos 670 y 620 a. de C., fundó la célebre cárcel Latomia, llamada también cárcel Tuliana. Apio Claudio construyó la cárcel Claudiana en el - año 454 a. de C.

Durante la época del Imperio Romano, para los penados existieron tres clases de sanciones. Una era la "ad ladus" consistente en enviar al penado al circo o arenas, obligándolo a luchar con las fieras. La segunda era la "ad opus publicum", en la que los sentenciados eran obligados a trabajar en las obras públicas que el Estado llevaba a cabo: construcciones de edificios, carreteras, puentes, limpieza de alcantarillas, trabajos en baños públicos, etc. En la tercera, denominada "ad metalla", el penado era obligado a extraer de las entrañas de la tierra -- los minerales que contribuían a la riqueza del Estado. Al respecto, Eugenio Cuello Calon opina: "Roma utilizó la damnatio in metallum, una de las penas más severas de su sistema penal, el penado se convertía en siervo de la pena, descendía a la condición de esclavo..."(39)

(39) CUELLO CALON, Eugenio, La Moderna Penología, Sosh, S.A., -- Barcelona, España, 1971, p. 409.

2.2 Edad Media

Durante las primeras fases del medioevo la pena privativa de la libertad fue poco empleada. Prevalcieron las penas corporales, que iban desde los azotes, arrancar el cuero cabelludo, marcar a los homicidas y a los ladrones hasta mutilaciones del cuerpo humano. El esplendor de esta época de deshumanización y tortura se encuentra en la Santa Inquisición.

De acuerdo al delito se asignaba la pena que debía sufrir el criminal en su cuerpo. Se aconsejaba arrancar los dientes al testigo falso, pasear desnudos a los adúlteros, taladrar la lengua a los autores de blasfemia. La pena de muerte se reservando a los delitos graves.

Posteriormente la iglesia consideró a la prisión como lugar de soledad y reflexión, destinada a los clérigos que hubieran infringido reglas eclesiásticas y a los herejes y delincuentes juzgados por la jurisdicción canónica. Su finalidad era esencialmente moral; la salvación del alma del pecador por medio de la penitencia.

Durante el siglo VI, en Italia, se desarrollaron lugares de nominados cárceles (sic.) eclesiásticas. Los monasterios eran divididos por medio de una lápida para recluir a los condenados a quienes sólo se les daba agua y legumbres.

El Estatuto de Como en 1279, el de Luca en 1399 y el de Padua impusieron la pena de cárcel por tiempo indeterminado graduándola según la gravedad del delito cometido.

En el siglo XII, en el Monasterio dei Campi se construyó una cárcel subterránea, denominada vade in pace (vete en paz) pues, - el que ingresaba en ella era considerado muerto.

En España, los reinos de Castilla y Aragón son los que se -- destacaron en materia carcelaria. Existieron cárceles reales y - públicas, las feudales o de los grandes señores, las de abolengo o monasterio y las del consejo municipal.

En Francia se edificaron cárceles que se hallaban bajo la ju risdicción obispal, de tipo subterráneo, cárceles para los seño-- res feudales y las oficiales como la Bastille, Vicennes y el - - - Grand Chatelet.

Junto a la pena de prisión existieron durante bastante tiem-- po la pena de galeras.

Aspecto importante para nuestro estudio es el trabajo forza-- do en embarcaciones denominadas galeras, construidas con grandes maderos, vela y remos, que tuvieron su origen en los paises del - Mediterráneo. Su creador fue Jacques Coer, un empresario, quien fue autorizado por Carlos VII a tomar por fuerza a vagabundos, -- ociosos y mendigos para trabajar en las galeras. Más tarde se am-- plió el sistema, en especial en Francia, para aquellos delincuen-- tes merecedores de la pena de muerte, extendiéndose luego a Espa-- ña. En la Edad Media el poderío económico y militar dependía del poder naval.

Los condenados a esta pena eran llamados galotes o forzados; se les encadenaban las piernas con argollas y cadenas y eran ame-- nazados con un látigo. Su trabajo consistía en manejar los remos

de las embarcaciones del Estado. Para acallar sus gritos y lamentos en el esfuerzo redoblado se les colocaba, entre los dientes, un tarugo de madera, otras veces eran estimulados por un mendrugo empapado de vino. (40)

La pena de galeras era impuesta según la demanda que hubiera de galotes, generalmente las sentencias de los jueces dependían de la mayor o menor necesidad que hubiera de remeros. Así, se llegó a condenar a mover las galeras a los herejes a quienes se hacía buscar con mucho cuidado. En 1490 las cortes francesas ordenaron enviar a las galeras a todos los malhechores que ameritaran la pena de muerte o castigo corporal, y también a los que habían declarado incorregibles, malvivientes y de mala conducta.

En cuanto a la fecha en que desapareció la pena de galeras no es muy precisa, pero puede suponerse que fue al descubrirse la nave de vapor, en la Edad Moderna. En Francia, en 1773 dejaron de figurar en la lista de navíos y otros buques del Rey. Las últimas fueron empleadas a fines del siglo XVIII por Italia y España, concretamente en este último, por la Real Orden del 30 de diciembre de 1803 se ordenó que nadie fuese condenado a las galeras por no encontrarse las mismas en estado de servir. (41)

Otro importante antecedente del trabajo de los reos, se encuentra en la torre medieval, las casas del hilado y los aserraderos de madera, destinados a la custodia de los deudores remisos, a quienes obligaban a pagar con su trabajo.

(40) BERNALDO DE QUIROZ, Constancio, Lecciones de Derecho Penitenciario, Imprenta Universitaria, México, 1953, p. 114.

(41) ZDINDEN REIHER, Oswin Guillermo, El Trabajo en las Prisiones

2.3 Edad Moderna

Durante esta época la cárcel como pena privativa de la libertad empieza a consolidarse. La prisión se convierte en lugar de sanción para los condenados.

A fines del siglo XV y principios del siglo XVI se dan los primeros pasos para implantar cárceles en forma consciente e inicia el desarrollo de prisiones organizadas con las primeras ideas orientadas hacia alguna corrección del reo. En un principio fueron únicamente para la reclusión y corrección de vagabundos y personas de vida ociosa y disoluta, mendigos y prostitutas. El más antiguo, fundado en Londres en 1552 se llamó House of Correction de Bridwell, originándose otras en varias ciudades inglesas, - Oxford, Salisbury, Norwich y Gloucester.⁽⁴²⁾

En la House of Correction de Bridwell, en 1579, los presos trabajaban en veinticinco diferentes oficios: manufactura de guantes, encajes, sombreros, alfileres y otros.

En España, se obligaba a los penados a trabajar en obras militares en la Goleta y en algunas plazas de Africa. También se les condenaba a trabajar en las minas de mercurio de Almadén.

La fundación de las prisiones en la ciudad holandesa de Amsterdam, constituye quizás el acontecimiento más importante en la

nes, Jurídica de Chile, Universidad de Concepción (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales), Santiago de Chile, s/f, p. 8.

(42) MALC CAMACHO, Gustavo, ob. cit., p. 20.

historia penitenciaria. En 1596 se creó la casa de corrección - llamada Rasphuis, destinada a vagabundos sin recursos económicos, condenados a prisión y personas recluidas a causa de su vida disoluta. Se procuraba su corrección mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y asistencia religiosa. La disciplina se mantenía mediante severos castigos. La ocupación principal de los reos consistía en raspar maderas, empleadas como col lorantes. En 1597 fue creada la prisión Spinhuis para mujeres, donde la rehabilitación de las reclusas se pretendía lograr a través del trabajo. Las mujeres se dedicaban a hilar lana, terciopelo y a raspar tejidos.

La influencia de estas instituciones determinó la creación de establecimientos similares en Alemania. En 1609 se construyó un edificio penitenciario en Bremen, otro en Lubeck en 1629, en Braslau en 1670, en Munich en 1687 y fuera de Alemania más tarde. En estas instituciones el trabajo era obligatorio. Así, en las prisiones de Bruselas se dedicaban a la manufactura de papel. En los establecimientos alemanes trabajaban en el pulimento de mármoles o lentos. En Suiza, en el siglo XVII se fundan los Shellenweke basados en el principio de trabajos forzados.

En Italia, en la segunda mitad del siglo XVII, el sacerdote Filippo Franci funda en Florencia en 1653 el Hospicio de San Felipe Neri, destinado a la corrección de niños vagabundos y jóvenes descarriados. Más tarde el monje benedictino Juan Mabillon propuso la implantación de celdas individuales provistas de un pequeño jardín, con el objeto de que los internos trabajasen en el cultivo de la tierra. (43)

(43) MARCO DEL PONT, Luis, ob. cit., p. 52.

En 1704 el Papa Clemente XI fundó una casa de corrección, - el Hospicio de San Miguel, en Roma, que tenía por finalidad la - reforma moral de los jóvenes internos con un régimen basado en - el trabajo común diurno, bajo la regla del silencio, en el aislam- - miento celular nocturno y en la asistencia religiosa. El régi- - mon de disciplina era impuesto mediante ayuno a pan y agua, tra- - bajo en la celda y azotes. Esta institución sirvió como modelo a otras similares fundadas en Italia en el mismo siglo.

Características del régimen interno de cárceles italianas - era el que los presos debían costear de su propio peculio su per- - manencia en las cárceles. La obligación del trabajo fue una de - las bases en que se fundaba el régimen interno.

Durante los años de 1766 a 1789 en los Estados Unidos de -- Norteamérica, al desaparecer la pena de muerte por robo así como para algunos crímenes sexuales se implantó la pena de prisión de labor dura. A los penados se les ponía a limpiar calles y otros lugares públicos, usaban uniformes multicolores como símbolo que indicaba su crimen, se les llamaba wheelbarrow-men (hombres ca- - rretilla).

En 1775, el burgomaestre, Juan Vilain funda la prisión de Gante, en la que se aplicó el principio de clasificación de de- - lincuentes, el trabajo en común durante el día, reclusión celu- - lar nocturna. Es considerado el primer establecimiento peniten- - ciario moderno. (44)

(44) MALO CAMACHO, Gustavo, ob. cit., p. 21.

En las postrimerías del siglo XVIII en gran número de cárceles aparece implantado el trabajo utilitario. En Holanda se suprimió la actividad de raspar madera debido a que requería de grandes esfuerzos y era con frecuencia causa de hernias, el trabajo ya se efectuaba mecánicamente por medio de un molino. Existieron otras actividades como cardar lana, tejer paños y escoger café. Se estima que durante esta época el trabajo en prisiones se implanta como instrumento correctivo "El trabajo penal como medio correctivo, surge con la reforma carcelaria del siglo XVIII y - principio del siglo XIX, en la que se va organizando adecuadamente la forma cómo deben funcionar los establecimientos penitenciarios junto al avance mismo de la ciencia y comprensión del sentimiento de solidaridad". (45)

En Alemania a muchas mujeres se les empleaba en la cría de gusanos de seda, los hombres trabajaban en la raspadura de madera y en oficios de sastrería, zapatería, hilados, tejido de medias y telas. En Lunemburgo se les empleaba en trabajos exteriores, limpieza de calles y plazas; en Nuremberg construían cristales para anteojos; en Schwabag pulían botones de acero para ropa, estiraban alambre, hacían tornos para hilar; en Bayreuth trabajaban en canteras de mármol. (46)

En la prisión de Milán, denominada Lagastro existían multitud de industrias: se fabricaban clavos, cuerdas, había zapate-

(45) VIDAL RIVEROL, Carlos, "El Trabajo de los Sentenciados en las Prisiones", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, (México, D.F.) volumen II, número 17, abril-mayo-junio 1975, p. 79.

(46) CUELLO CALCN, Eugenio, ob. cit., p. 410.

ros, tejedores, curtidores; en Livorno los presos trabajaban en obras públicas.

En Berna, Suiza, tanto a los hombres como a las mujeres se les empleaba en limpiar calles, quitar escombros y la nieve y el hielo en invierno.

El rendimiento obtenido con el trabajo de los presos era generalmente destinado en su totalidad al sostenimiento de las prisiones. Así, el trabajo penitenciario era organizado con sentido reformador aunado a una finalidad económica.

Son importantes, durante esta época, las aportaciones en materia penitenciaria que realizan John Howard, César Beccaria y William Penn.

John Howard dedicó gran parte de su vida al conocimiento y mejoramiento de las prisiones. Realizó innumerables viajes a las cárceles, primero a las de su natal Inglaterra y después a las de Bélgica, Alemania, Rusia, Portugal y España. Horrorizado por el lamentable estado de las prisiones y de la miseria y desolación que había en ellas, propone, en su libro "El Estado de las Prisiones", el derecho de los penados a un régimen sanitario y alimenticio higiénico; el aislamiento nocturno; la clasificación de los presos, haciendo una separación de varones y mujeres, de niños y adultos; la instrucción religiosa como medio eficaz de reforma moral y una debida organización del trabajo, convencido de que debe ser obligatorio para los condenados y voluntario para los procesados. (47)

(47) MALO CAMACHO, Gustavo, ob. cit., p. 22.

César Beccaria considerado padre del humanitarismo penal, - en su obra "Tratado de los delitos y de las penas" exige la implantación de un Derecho Penal respetuoso de la dignidad humana. Se declara enemigo de la pena de muerte. Critica las instituciones de la época y afirma que la prisión "es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás preceder de la declaración del delito... La Ley pues, señala los indicios de un delito que merezca la prisión de un reo, que lo sujeten al examen y a la pena". (48)

William Penn fue el precursor de una reforma carcelaria en Norteamérica. Después de haber sufrido prisión en una cárcel inglesa por sus ideas religiosas y de conocer las casas de trabajo de Holanda, orienta a los cuaqueros de Pensilvania a luchar por el mejoramiento de las prisiones. William Penn redacta una constitución para el gobierno de su colonia, fundada en sentimientos de igualdad entre los hombres, protección al caído y la idea de que todo criminal es susceptible de reforma, cuando se le coloca en un medio adecuado y se le aplica un tratamiento conveniente. Gracias a la obra de Penn se crea en 1776 la primera penitenciaría norteamericana, en ella se implanta un principio de clasificación: los delincuentes más peligrosos eran reclusos en celdas amplias en las que se les permitía trabajar. Sin embargo, más tarde se consideró que el trabajo en la propia celda era contrario a la idea de recogimiento.

En los distintos sistemas penitenciarios se han encontrado variaciones en cuanto al trabajo penal.

(48) BECCARIA, César, Tratado de los delitos y de las penas, segunda edición, Porrúa, S.A., México, 1985, p. 146.

En el sistema Auburniano, llamado régimen del silencio, se introduce un período de trabajo diurno en conjunto o en grupos, pero con la regla de absoluto silencio. Este régimen surge en la cárcel de Auburn en 1820 en Nueva York, la cual se construyó con la mano de obra de los presos. Se da importancia al trabajo y se implantan grandes talleres. Así, en la cárcel de Sing-Sing construída en 1827, en una gran cantera se extraían materiales para la construcción de edificios y se realizaban trabajos de herrería. Cabe decir que el precio del trabajo de los reos era notoriamente inferior al del exterior, lo que provocó fuertes protestas de los competidores.

En los sistemas progresivos, caracterizados porque el tratamiento de los reos es dividido en etapas, se contempla una de -- trabajo penal y en algunos casi siempre la última etapa corresponde a un trabajo controlado y en libertad.

El sistema progresivo fue iniciado por el coronel Montesinos, quien fue jefe de presidios en Valencia en 1835, comenzó midiendo la pena con la suma de trabajo y la buena conducta. El sistema de Montesinos constaba de tres etapas llamadas: de los hierros, de trabajo y de libertad intermedia. (49)

En la etapa de los hierros, los penados debían de usar grilletes con un ramal corto a la rodilla o hasta la cintura si la sentencia era de más de dos años.

(49) BERNALDO DE QUIROZ, Constancio, ob. cit., p. 103.

El segundo período comprendía un trabajo muy bien desarrollado y entendido, considerado por Montesinos la etapa fundamental, pues estimaba que el amor al trabajo afianzaba las virtudes sociales y era el germen de la honradez. (50)

Durante la dirección de Montesinos existieron, en la cárcel de Valencia más de cuarenta talleres con maestros y aprendices. Los internos podían escoger entre una variedad de trabajos, clasificados en talleres industriales, trabajos agrícolas, trabajos exteriores, de limpieza, manuales y de artesanía.

En la tercera etapa los internos de buena conducta y con buen rendimiento en el trabajo podían salir del penal para realizar trabajos extramuros o bien, tareas de responsabilidad.

El capitán Alejandro Maconochie perfecciona el sistema de Montesinos. Implanta un régimen carcelario de su propia inspiración, al ser nombrado en 1840, gobernador de la Isla de Norfolk.

El método de Maconochie se desenvuelve en tres tiempos. El primero en un aislamiento total y continuo. En el segundo en un aislamiento celular nocturno y trabajo diurno en común y bajo riguroso silencio, en esta etapa si el interno desarrollaba su trabajo y observaba buena conducta se le premiaba con vales. En la tercera etapa llamada "ticket of leave" cuando el reo obtenía un determinado número de vales se le concedía la libertad condicional.

(50) MARCO DEL PONT, Luis, ob. cit., p. 76.

Más tarde Walter Crofton introduce el trabajo al aire libre. El régimen que ideó constaba de cuatro etapas. La primera consistía en un aislamiento diurno y nocturno con dieta alimenticia. El segundo implicaba trabajo en común y silencio nocturno. En el tercer período, debido a que Crofton estimaba que encarcelados los penados, no se sabía si estaban en condiciones de madurez para la libertad, por lo que implanta el trabajo al aire libre, consistente generalmente, en tareas agrícolas.

Cuando los internos salían de las casas de trabajo, Crofton los mandaba por seis meses a Luzk, donde trabajaban sin ningún tipo de custodia más que la vigilancia entre ellos mismos, en campos o en fábricas.

La cuarta y última etapa es la libertad condicional en base a vales ganados por buen comportamiento y trabajo.

Estos son los autores del sistema progresivo, que nace a mediados del siglo pasado en Europa y se extiende a América a mediados de la presente centuria. Como podrá apreciarse se da gran importancia al trabajo en el tratamiento de los internos. Con algunas innovaciones y modificaciones, según las características y condiciones de cada Estado, es el sistema que han adoptado casi todos los países del mundo.

2.4 El Siglo XX

Durante este siglo el trabajo penal en sentido aflictivo, duro y penoso ha ido desapareciendo de las legislaciones. El hard-labor impuesto a los penados de Inglaterra fue suprimido en

1948. En los Estados Unidos, en 1928 el Estado de Alabama abolió el trabajo penal, pues constituía una verdadera esclavitud.

La doctrina y la legislación se han uniformado en el sentido de darle al trabajo penal la máxima importancia, como medio de readaptación, aunado a la finalidad económica y a la enseñanza de un oficio honrado. Se hace hincapié, especialmente, en no convertir el trabajo del interno en un castigo. La regla 71-A del Conjunto de Reglas Mínimas para el tratamiento de los Presos establece: "El Trabajo Penitenciario no debe tener un carácter aflictivo".

En 1955, el Primer Congreso de las Naciones Unidas de Ginebra, entre otros principios generales sobre el trabajo penitenciario aprobó el siguiente: "No ha de considerarse el trabajo como pena adicional sino como medio para promover la readaptación del recluso, prepararle para una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como medio para evitar la ociosidad y el desorden..."

El trabajo, como parte integrante del tratamiento para la readaptación del delincuente, ha cobrado vital importancia para la mayoría de los países. Así, en la arquitectura penitenciaria de Suecia, se sigue un criterio en que se da prioridad al trabajo, ya que en toda construcción de reclusorios se inicia con la edificación de los centros de trabajo y en torno a éstos los demás establecimientos con que ha de contar la institución: dormitorios, comedores, salas de visita, etc. "...el lema del régimen penitenciario sueco, que involucra una sabia enseñanza: -- crear primero una industria y anexar, después el reclusorio cuyos habitantes laborarán en aquella industria."⁽⁵¹⁾

En las instituciones penitenciarias suecas, los internos -- trabajan cuarenta y cinco horas a la semana, distribuidas en cinco días, con un horario de las siete de la mañana a las cinco de la tarde, con una hora y media para las comidas "Unos cuantos internos están empleados, desde luego, en el trabajo de mantenimiento, pero la atmósfera de todas las prisiones es muy parecida al de una fábrica... El alcance industrial va desde pequeño, casi villorios industriales, a fábricas con una substancial producción". (52)

En el Congreso de las Naciones Unidas de Londres de 1960, - se señaló que: "El Trabajo Penitenciario, cuyo valor moral y social está fuera de toda duda, es una parte integrante del tratamiento penitenciario y debe integrarse asimismo en la organización general del trabajo existente en el país". Este principio, enunciado por el Congreso de las Naciones Unidas, entraña un aspecto muy importante, pues propone la introducción del trabajo penitenciario dentro de los programas de economía nacional de cada país. Tal introducción no implica que prevalezca el sentido económico sobre el propósito terapéutico que ha de tener el trabajo del reo; entraña darle a éste importancia en la economía de su país. Significa proporcionar al reo el sentimiento de participar con su esfuerzo diario en el desarrollo económico social de la vida nacional y hacerlo sentirse vinculado a la sociedad - y, no como la de un ser marginado por la misma. Al respecto, -- Carlos García Basalo opina: "...la integración del trabajo penitenciario en el trabajo libre y en la economía nacional requiere

-
- (51) GOMEZ, Pedro Armando, "El Trabajo", Criminalia, (México, D. F.) número 5, mayo 1968, p. 251.
- (52) MORRIS, Norval, "El Sistema Correccional para Adultos en -- Suecia", Criminalia, (México, D.F.) número 4, abril 1968, - p. 203

que el recluso sepa que el trabajo que realiza tiene el mismo carácter, igual, sentido y mismo valor social que el trabajo libre que tal vez ejecutaba antes de su internación y que el que efectuará al reincorporarse a la sociedad... Desde el punto de vista de la sociedad, esta integración... constituye un aporte fundamental para que la gente modifique su actitud de desconfianza, -hostilidad o indiferencia hacia el recluso de hoy y el liberado de mañana..."(53)

2.5 México

Establecer el desarrollo histórico del trabajo penitenciario en nuestro país no está exento de dificultades, pues México tiene una indiosincracia muy particular, producto de la fusión de dos culturas.

2.5.1 Epoca Precolonial

En la época prehispánica del antiguo Imperio Mexicano, el Derecho tuvo su origen en la costumbre, por lo que puede estimarse fue de tipo consuetudinario; las normas legales eran conocidas de los legisladores y transmitida de generación en generación.

(53) GARCIA BASALO, Carlos, "La Integración del Trabajo Penitenciario en la Economía Nacional, Incluida la Remuneración de los Reclusos", Información Jurídica, (Buenos Aires, Argentina) numeros 95-98, enero-diciembre, 1960, p. 47.

Al Derecho Penal Azteca se le ha calificado de haber sido - muy sangriento. La pena de muerte era la más aplicada y su ejecución fue pintoresca y cruel. Las formas más utilizadas para su ejecución eran la muerte en la hoguera, el ahorcamiento, apedreamiento, la muerte por golpes de palo, el degollamiento y desgarramiento del cuerpo. (54)

Otras penas fueron la mutilación el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa, encarcelamiento o la caída en la esclavitud.

Se condenaba a esclavitud los delitos de malversación; la venta de tierras ajenas que se tenían en administración; la venta del niño extraviado, libre o hijo de terceras personas; el robo se castigaba con la esclavitud hasta que se restituyera lo robado.

El Código Penal Maya prevía tres clases de sanciones: la muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño. La esclavitud se aplicaba a los delitos de traición a la patria, al deudor, al extranjero y al prisionero de guerra.

Así tenemos que el trabajo penal en el México Prehispánico se manifestó en la servidumbre; pues los que no eran sentenciados a la muerte, obtenían la calidad de esclavos, se les empleaba como servidores domésticos o en construcciones públicas. No -

(54) MARGADANT S., Floris Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, octava edición, Esfinge, S.A. de C.V., 1988, p. 24.

se trataba de un trabajo organizado, puesto que el interés predominante fue castigar como animales a los que se salvaban de las inhumanas sanciones.

2.5.2 Epoca Colonial

En la Colonia la materia penal fue dirigida por las disposiciones creadas desde España. En general la vida penitenciaria - llevó su causa principal en las cédulas, ordenanzas, partidas, - Leyes de Indias.

Las Leyes de Indias expresaban que el fin de las cárceles - se les era de custodia y guardia, señalando la expulsión de vaggos y gitanos. Sobre nuestros indios recayeron con mayor dureza las sanciones penales. En 1555 la corona española autorizó a la Real Audiencia de México para condenar a los delincuentes a trabajar en la industria privada, so pretexto de que la Nueva España no tenía galeras ni lugar donde los indios pudieran servir. - Los magistrados de la época consideraron al trabajo forzado un - castigo humanitario. Diez años de servidumbre penal era, generalmente, la condena máxima.

Durante el siglo XVI gran parte de prisiones fueron obligados a trabajar en las incipientes industrias textiles, ingenios azucareros y en las minas de las que se extraía el oro que después sería enviado a España. La guarda de los presos dentro de los talleres y obrajes, en vez de cárceles públicas fue una práctica normal de la época colonial. A pesar de que más tarde las Leyes de Indias prohibieron el empleo de delincuentes en las industrias privadas, los dueños de obrajes en contubernio con las

autoridades judiciales, cuyas sentencias comprendían la reclusión en talleres textiles, o bien, que los reos fueran subastados al mejor postor, auspiciaron la explotación del trabajo penal. Durante el siglo XVII se consideró voluntario el empleo de presos, no así en gran parte del siglo XVIII en que los obrajes, panaderías e ingenios estaban obligados a alquilar trabajadores penales hasta que esta disposición fue abolida en 1767.

La Corte Real sunaba a los prisioneros todas las costas en relación con su arresto, encarcelamiento, juicio y deudas que tuvieran. Los jueces los ponían bajo la custodia de industriales, después de que los presos habían consentido "voluntariamente" -- en trabajar para aquéllos, inclusive se les obligaba a firmar un contrato de trabajo. Todas las multas y costas de la corte que los presos debían eran pagadas por sus nuevos patrones, que a su vez las deducían de los salarios. Si los prisioneros no aceptaban trabajar eran subastados.

A fines del siglo XVII los dueños de talleres textiles de Coyoacan tuvieron que aceptar como trabajadores a los penados, - debido al mal estado en que se encontraban las cárceles públicas y a que éstas no eran capaces de alimentarlos.

Los presos, en los talleres de Coyoacan, formaron solamente un pequeño porcentaje, de hecho ninguna industria dependió del trabajo penal, pero en casi todas había algunos trabajadores penales.

No había diferencia entre los trabajadores libres y los penados. Laboraban bajo las mismas condiciones, se les alimentaba con la misma comida y estaban sujetos a la misma disciplina. Al

respecto, el barón de Humbolt comenta: "Sorprende desagradablemente al viajero que visita aquellos talleres... la insalubridad del obrador y el mal trato que se da a los trabajadores. Hombres libres, indios y hombres de color, están confundidos con los galotes que la justicia distribuye en la fábrica para hacerlos trabajar a jornal. Unos y otros están medio desnudos, cubiertos de andrajos, flacos y desfigurados. Cada taller parece una obscura -- cárcel: las puertas que son dobles, están constantemente cerradas y no se les permite a los trabajadores salir de la casa... Todos son castigados irremisiblemente si cometen la menor falta contra el orden establecido en la manufactura". (55)

La mayoría de los trabajadores penales eran asignados a laborar cardando y limpiando lana. Diez libras de lana limpia era el promedio diario que debían de hacer. La lana era pesada antes y después de limpiarla, se descontaba un peso por cada libra que el trabajador desperdiciara.

Las primeras Leyes de Indias dictaron medidas mínimas para la alimentación de los trabajadores. Los obrajeros debían de proveer una dieta básica de dieciocho tortillas o catorce tamales todos los días y carne dos o tres veces a la semana. El resto de la semana y en las temporadas de carne escasa los obrajeros de--bían servir frijoles y chile. Sin embargo, la alimentación de -- los trabajadores variaba según el criterio de los obrajeros, generalmente se les alimentaba a horarios irregulares; el desayuno -- consistía en cuatro tortillas y un poco de atole, la comida en --

(55) DABDOU, Claudio, México Estudio Socio-Económico, Tradición, S.A., México, 1977, p. 211.

cuatro tortillas y una pequeña pieza de carne.

A pesar de que existieron leyes que prohibieron el préstamo a trabajadores penales con el objeto de no prolongar su período de servidumbre, la duración del trabajo penal era frecuentemente prolongada, debido a la creación de nuevas deudas. Varios penados llegaron a permanecer en los obrajes en calidad de prisioneros hasta dieciocho años. La mayoría sobrevivían a su período de servidumbre y aunque algunos sufrían privaciones y castigos, pocos morían como resultado de las duras condiciones de trabajo.

Las cárceles existentes durante la Colonia fueron:

a) Las cárceles del Santo Oficio: la Secreta, destinada a los condenados hasta que se les dictara sentencia definitiva; en un anexo, la cárcel de la Ropería y principalmente la cárcel de la Misericordia o de la Perpétua.

b) La Cárcel de la Acordada. Fundada en 1710, era una construcción sólida con calabozos provistos de cerrojos y barrotes. A los presos se les encadenaba y torturaba hasta hacerlos confesar. El Tribunal y la Cárcel de la Acordada fueron abolidos por la Carta Constitucional de las Cortes de Cádiz de 1812. Entonces se destinó el edificio a cárcel nacional y con este carácter y el mismo nombre subsiste hasta 1862.

c) La Real Cárcel de Corte de la Nueva España. Fundada en 1562, contaba con una sala de tormentos, sala de justicia, sala civil y la sala del crimen, que conocía de los delitos de adulterio, hechicería, injurias, lesiones, comercio fraudulento, sedición, etc.

d) La Cárcel de la Ciudad o de la Diputación. Destinada a los infractores por faltas administrativas, a los condenados por

delitos leves y como prisión provisional de los reos que más tarde serían enviados a la Cárcel de Belem. El estado de la Cárcel de la Diputación era lamentable, no había enfermería y la falta de higiene era general. Contaban con dos dormitorios, un patio principal y una fuente al centro, que los reos utilizaban para sus necesidades más elementales. (56)

Concluamos señalando que en la época colonial, las cárceles carecieron de un régimen jurídico interno dentro de las prisiones; la falta de higiene, promiscuidad y vicios era abundante. Nunca se logró que los internos ejercieran un trabajo perfectamente organizado, pues la maquinaria judicial era imperfecta y corrupta, los alcaides, oidores y escribanos como auxiliares de la justicia se convirtieron en forjadores de un sistema carcelario abominable.

2.5.3 Epoca Independiente

Al consumarse la independencia de México en 1821 morfa la Nueva España y, surgia la vida de una nación libre y soberana. Es en esta época durante la cual se trata de lograr un avance en materia penitenciaria.

Si bien se habfa logrado la independencia política subsistia la dependencia jurídica. México no contaba con leyes propias, por lo que algunas leyes e instituciones españolas continuaron vigentes; Las Leyes de Indias, las Partidas, las Leyes del Toro, la Nueva Recopilación y otras. Las cárceles coloniales de la Diputación y la Real Cárcel de la Corte permanecen durante esta época; la Cárcel de Belem, de Santiago Tlatelolco, -

el Presidio de San Juan de Ulúa.

A mediados del siglo XIX aparece en nuestra legislación con venios, circulares, reglamentos referentes al trabajo penitenciario, especificándose las actividades útiles a que se podían sujeta r a los reos. Así, en algunos decretos se decía que los prisiones se mantuvieran ocupados en alguna labor, a fin de que naciera el amor al trabajo y no sucumbieran en la ociosidad, obteniendo además dinero que les facilitara su manutención.

Se asignaba a los reos a trabajar en diversas actividades, por ejemplo, los contrabandistas que no pudieran pagar la multa que se les imponía, laboraban al servicio de las armas y los inhabilitados se les enviaba a las haciendas del campo, ahí con su esfuerzo recibían una cantidad que posteriormente empleaban para pagar su multa. En ocasiones eran destinados a obras públicas - de presidios o carreteras, limpieza dentro y fuera de los presidios.

En la cárcel de la Ex-Acordada surgió la idea de los talleres, para distribuir a los reclusos en ellos, se tomaba en cuenta sus aptitudes, realizaban tareas de sastrería, zapatería y -- carpintería para los hombres y para las mujeres, lavado y costura.

En los patios de la Cárcel de Belem se organizaron algunos talleres; los había en el departamento de encauzados y en el de sentenciados, en el primero el trabajo no era obligatorio, en el

(56) HALO CAMACHO, Gustavo, Historia de las Cárceles en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, p. -- 55 y s.

segunda era forzoso.

Los talleres en que trabajaron los internos fueron de herrería, donde se fabricaron las mismas rejas de la cárcel y se hicieron verjas para suntuosas residencias; las maquinarias para la fabricación de calzado y las pequeñas mesas destinadas a los reos zapateros; elaboraban zapato de tan buena calidad que las principales zapaterías de la época adquirían gran parte de la producción. Los talleres de carpintería y ebanistería construían finos muebles, que eran etiquetados y vendidos como de fabricación extranjera. Se dice que de ahí salió un fino arcón, que después de haber estado exhibido en un aparador de las calles de Madero, fue regalado a don Porfirio Díaz Mori por uno de sus amigos. (57)

Había talabarteros que hacían carteras, portamonedas y bolsas de cuero con la figura del Calendario Azteca, grabado que todavía en nuestros días podemos apreciar y que fue en Belem donde se ideó.

También se hacían artesanías de hueso, consistentes en pequeñas minaturas, elaboradas por los reclusos con los mismos huesos que les servían en las comidas. Los indígenas elaboraban bolsas, petaquitas y otras curiosidades de palma tejida.

Existieron telares que fabricaban finos rebozos y mantas. Las reclusas realizaban el empuntado de los rebozos. Se llegaron a producir cerca de cincuenta rebozos por semana.

(57) NELLADO, Guillermo, "Belem por dentro y por fuera", Criminalia, (México, D.F.) número 8, agosto 1959, p. 410.

La labor de los internos era muy apreciada por comerciantes y particulares. Sin embargo, al recluso se le daba una cantidad irrisoria por su trabajo. El raquístico salario era retenido por la administración de la cárcel y entregado al obtenerse la libertad, que según algunos alcanzaba para montar un taller propio -- "...al cabo de los años, los salarios, pese a lo reducidos, pero bien guardados que se encontraban en la Dirección de la Cárcel, se convertían en regulares sumas que servían para instalar pequeños talleres que eran fuente de trabajo y de vida para el delincuente regenerado". (58)

Varios autores admiran la labor que desarrollaron los internos de Belem; otros sostienen que no fue posible obtener un trabajo eficaz, por parte de aquéllos "Desde el principio se organizaron talleres de herrería, carrocería, carpintería y otros, en los que llegaron a ocuparse más de trescientos presidiarios, sin que con ésto se lograra desterrar la ociosidad, inagotable fuente de los vicios y la prostitución más terrible..." (59)

Además de procurar un trabajo en las cárceles fue muy común condenar a los rateros, ladrones, vagos y viciosos a trabajar en el Estado de Yucatán, donde se explotaba al reo en las fincas -- henequeneras. Después de Yucatán fue Valle Nacional que se localizaba en el Estado de Oaxaca y parte del de Veracruz, se empleó a los penados en el cultivo del tabaco.

(58) Idem.

(59) RIVERA CAMBAS, Manuel, "Estado de la Cárcel Nacional conocida como Cárcel de Belem en 1882", Criminalia, (México, D.F.) número 8, agosto 1959, p. 399.

A fines del siglo pasado, el Código Penal de 1871, determinó que el trabajo para los condenados era obligatorio e indicó bases generales para el mismo.

2.5.4 El Siglo XX

A principio de la presente centuria, la legislación penitenciaria continuó señalando la labor penal dentro de su perfil, -- estimándolo obligatorio.

Desde el inicio de las Islas Marías, como colonia penitenciaria, se planteó el trabajo forzoso de los reos como medio de regeneración. No se tienen datos exactos acerca de la primera organización y desarrollo de la labor de los colonos. Se sabe que durante mucho tiempo fueron explotados en las salinas; efectuaban su labor dentro de las aguas saturadas de la laguna, cuyos cloruros les producían espantosas llagas sus jornadas eran de sol a sol. Otra actividad fue la "Cuadrilla Relámpago", que consistía en cargar y descargar piedras sin detenerse siquiera a limpiar el sudor o la sangre que emanaba de sus heridas, ocasionadas por las piedras o por los látigos de los capataces.

Más tarde los trabajos fueron humanizándose. En 1929 existían talleres de carpintería, zapatería, sastrería, encuadernación, una panadería, una granja avícola y hasta un periódico, -- llamado "Boletín de la Colonia" en el que se editaban las notas que llegaban por radiograma de los sucesos del país, además de noticias locales de la colonia. Se llegó a producir verdura, -- maíz, algodón, caña de azúcar, camote y otros. Se hacían muebles, curiosidades de carey y de concha, curtíanse pieles y se --

forjaban herramientas en el taller mecánico.

Los colonos trabajaban sin sueldo seis días a la semana. Al salir de la colonia se les daba una pequeña cantidad, la cual no alcanzaba ni para sobrevivir una semana en el continente.

En 1939, el Presidente Lázaro Cárdenas da a conocer el Decreto del Estatuto de las Islas Marías, en el artículo primero correspondiente a las disposiciones generales se señala: "La Colonia Penal de las Islas Marías es un establecimiento que, de acuerdo con la Constitución General de la República, el Código Penal del Distrito Federal y Territorios y demás leyes relativas, se destinan a la regeneración de los culpables por medio del trabajo ..." En el artículo 16 se determina la distribución del producto del trabajo:

I. Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo;

II. Un sesenta por ciento para formar el reo un fondo de reserva, si su pena durare cinco años o más, o un sesenta por ciento, si su pena durare menos tiempo.

III. Lo que sobre, hechas las deducciones, se empleará en la mejora de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

Estas reglas se observaran sólo cuando el reo tenga familia que sostener, pues en caso contrario, se aplicará a su fondo de reserva, respectivamente, el veinticinco por ciento o el veintiocho, según la duración de la pena."

Del fondo de reserva podían emplearse hasta un cincuenta por ciento para auxilio de las familias de los colonos que carecieran

de recursos. Si éste tenía buen comportamiento se le podía dar una gratificación del cinco por ciento, consistente en objetos personales que el colono quisiera y que lícitamente pudiera dárselos conforme a los reglamentos de la isla (artículos 19 y 22).

El Reglamento Penitenciario, decretado el 19 de septiembre de 1900, especificaba que el principal objetivo de la actividad ocupacional en instituciones penitenciarias, era que los reos -- adquirieran el hábito del trabajo, para que al ser libres pudieran vivir con honradez. La Constitución Federal de 1917 en el artículo 18 consagra una nueva tendencia penitenciaria, basada en organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios apropiados para la readaptación del delincuente.

Sin embargo, estas manifestaciones legislativas fueron durante mucho tiempo letra muerta, ya que en la realidad los internos vivían en condiciones lamentables en un ambiente de corrupción, donde el trabajo no buscaba la rehabilitación, sino la hostilidad; se realizaban actividades en los talleres, pero ello se perdía por la explotación, la corrupción y la pobredumbre del medio, como sucedió durante mucho tiempo en Lecumberri, llamado -- también el "Palacio Negro" por las infamias y sprobios que debieron sufrir los reclusos.

En 1971, en la prisión de Lecumberri, mil cuatrocientos -- setenta y seis internos prestaban sus servicios en dieciséis talleres: fundición, imprenta "Ortiz Rubio", zapatería, sastre-- ría, carpintería, panadería, fábrica de cuadernos, hilados y tejidos, mecánico, artesanía, cerámica, pintura, modelado y de mue

bles en alambrión y de plástico.

Además en la escuela primaria y secundaria de Lecumberri -- trabajaban como escribientes o profesores ochenta internos; en la proveeduría cinco, en la Banda de Guerra veintitrés y en la instalación de cocina había ochenta y cuatro.

El salario que se pagaba a los reclusos era a destajo y precedido de un período de aprendizaje, en éste el recluso comenzaba a percibir tres pesos diarios, días después se le asignaba la cantidad de cinco pesos, que continuaba percibiendo hasta que adquiriera los conocimientos necesarios para poder realizar el trabajo a destajo.

Cuando el recluso pasaba a trabajar como destajista, su salario variaba según el taller. Así, en el taller de fundición el salario era de quince pesos con quince centavos diarios; en el de zapatería de nueve pesos noventa centavos. Cabe decir que el salario mínimo de entonces era de treinta y dos pesos diarios.

Con las últimas reformas en materia penal se han modificado muchas de las situaciones que prevalecían en el interior de las instituciones penitenciarias. En lo referente al trabajo se le han dado varias reformas para verlo con otros fines y aplicarlo con nuevas medidas.

CAPITULO 3

EL TRABAJO PENITENCIARIO

- 3.1 Naturaleza del Trabajo Penitenciario**
- 3.2 Características del Trabajo Penitenciario**
- 3.3 Fines del Trabajo Penitenciario**
- 3.4 Clases de Trabajo Penitenciario**
- 3.5 Sistemas de Organización del Trabajo Penitenciario**
- 3.6 Problemática del Trabajo Penitenciario**

CAPITULO 3
EL TRABAJO PENITENCIARIO

3.1 Naturaleza del Trabajo Penitenciario

Uno de los problemas a los que se enfrenta toda sociedad establecida en un régimen de Derecho, y que tiene que resolver sin escatimar esfuerzo, es el que se refiere a la delincuencia y, en consecuencia al delincuente.

Todo sujeto que transgrede las normas de Derecho es acreedor a una pena. Para Fernando Castellanos la pena "es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".⁽⁶⁰⁾ De lo que se deduce que para el autor en.cite, el fin propio y esencial de la pena es el castigo.

Desde nuestro punto de vista se considera que sin prescindir de su finalidad de represión (castigo), la pena ha de anhelar la realización de fines de beneficio social; orientar al delincuente a la readaptación social, mediante tratamientos convenientes que eviten la reincidencia, debe ser ejemplar para que todos los miembros de la comunidad observen el debido cumplimiento de la ley y por último, el salvaguardamiento de la sociedad.

(60) CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, segunda edición, Jurídica Mexicana, México, 1963, -- p. 274.

Una de las instituciones básicas de todo régimen penitenciario encaminado a la readaptación social del individuo, aspiración sublime de los criminólogos, penitenciaristas y en sí de la sociedad, es el trabajo.

Al referir la historia del trabajo penitenciario se ha puesto de relieve, aquel carácter esencialmente aflictivo y de pena que en las primeras épocas revistió la actividad laboral del reo.

La concepción más antigua y quizás la más inhumana, fue la de estinar el trabajo del penado como un castigo. Lo esencial fue la utilización. La explotación del condenado hasta la extenuación en tareas rudas y penosas. Es así como la pena privativa de libertad fue sólo el medio material para asegurar la prestación del trabajo duro y sin compensación de ninguna especie. Tal concepto surgió en la época antigua y subsistió por varios siglos. Lo encontramos desde la sanción a trabajar en las minas de Roma hasta la condena en el servicio de las Armas de la época Moderna, pasando por la pena de galeras de la Edad Media.

Otra forma que revistió el trabajo de los penados fue el de considerarlo parte de la pena privativa de libertad. Puede considerársele como una etapa de transición entre el trabajo como pena y como medio terapéutico. Surgen instituciones de ayuda y de asistencia a los delincuentes. Inglaterra y Holanda dan los primeros pasos para el buen funcionamiento de sus prisiones, basándose en el trabajo y la disciplina para la reforma de los delincuentes. Algunos autores estiman que en esta etapa, se atribuyó al trabajo una función represiva acorde con la finalidad -- expiatoria que procuraba la imposición y ejecución de penas "El

trabajo constituye en sí agravación dolorosa o mortificante de la ejecución penal. La pena combina el trabajo forzado y la privación de la libertad".⁽⁶¹⁾

Al considerarse que a través del trabajo del reo podían obtenerse rendimientos económicos no muy despreciables, pues la mano de obra resultaba relativamente barata, surge el trabajo como recurso económico. En algunas ocasiones, el trabajo le resulta al reo un paliativo a su pena de prisión, quiere laborar y no sentirse inútil. Constancio Bernaldo de Quiroz nos dice que es la forma más frecuente con que el trabajo se presenta y, en ella convergen tres intereses. El beneficio obtenido con el trabajo del penado se distribuye en tres: una parte para el Estado, otra para la víctima y una tercera para el sentenciado.⁽⁶²⁾

Hoy en día se han transformado aquellas labores expiatorias de la pena con carácter aflictivo, penoso y eliminatorio, se han modificado en un verdadero trabajo penitenciario, con el cual se busca como meta y finalidad la enmienda, reeducación y readaptación del delincuente.

El surgimiento de las teorías de la pena, sobre su naturaleza retributiva y de que ésta no es incompatible con la de readaptación social del individuo, colocaron al trabajo como el instrumento óptimo para la reforma del transgresor del orden jurídico.

(61) GARCIA BASALO, Juan Carlos, ob. cit., p. 44.

(62) BERNALDO DE QUIROZ, Constancio, ob. cit., p. 117.

En la búsqueda por lograr la reestructuración de la personalidad dañada del sujeto, que éste no vuelva a delinquir, se conduzca en adelante respetando el orden jurídico y sea productivo a la sociedad, determinó la necesidad de implantar un régimen penitenciario basado en el trabajo "...el trabajo puede y debe jugar un papel cardinal en la readaptación de los transgresores de la Ley o en la adaptación de los individuos que no han logrado una incorporación normal a la sociedad". (63)

La razón de ser del trabajo penitenciario no es otra cosa, que la de constituir el instrumento para la reforma del delincuente en un hombre nuevo. Sergio García Ramírez estima: "El sentido del trabajo no es ni puede ser otro que el sentido mismo del tratamiento, su carácter de terapia, por tanto, salta a la vista, muy por encima de consideraciones disciplinarias o de atención al lucro". (64) Se coincide con el autor en cita, pues se estima que la naturaleza del trabajo como instrumento readaptador, es el que tiene validez y verdadero sentido jurídico.

No debemos apartar nuestra atención en cuanto a que el trabajo en las instituciones penitenciarias, consiste en ser el medio adecuado para la reforma del interno y su reincorporación normal a la sociedad.

Las tareas laborales dentro del tratamiento reformador de los internos representa y constituye el factor de mayor eficacia.

(63) GARCIA CORDERO, Fernando, "El Trabajo Penitenciario", Pedagogía para el Adiestramiento, (México, D.F.) número 17, octubre-diciembre, 1974 p. 73.

(64) GARCIA RAMIREZ, Sergio, La Prisión, F.C.E.-UNAM, México, -- 1975, p. 74.

cia, ya que manteniendo a los reclusos en una actividad constante, poco a poco van transformándose en verdaderos sujetos activos, en quienes lentamente se germina el deseo de trabajar y, en algún tiempo el de perfeccionar lo que hacen y en cierta forma se van olvidando de aquella vida que llevaban anteriormente, des-
 pertándose en ellos el hábito y el amor al trabajo.

La naturaleza de la actividad laboral desempeñada por los internos de una institución penitenciaria, es la de constituir el medio a través del cual se pretende lograr la readaptación del delincuente; y en tal virtud, en torno a ello giran todos los aspectos del trabajo penitenciario. Se está totalmente de acuerdo con lo que afirma Fernando García Cordero: "Si pretendemos llevar a las prisiones de México una verdadera readaptación o adaptación por el trabajo... debemos dejar de lado enfoques egotrichos y parciales y atender al trabajo del individuo privado de la libertad con un enfoque científico y dentro del carácter interdisciplinario de la readaptación".⁽⁶⁵⁾ Esto significa considerar el trabajo en las prisiones como parte del tratamiento penitenciario, racionalizado siguiendo criterios pedagógicos y conscientes de la finalidad readaptadora que se persigue descartando toda reminiscencia de castigo.

Se encuentra el fundamento del trabajo penitenciario, como medio de readaptación en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, el cual establece que los sistemas penales de toda la República se apoyarán en el tratamiento penitenciario, el

(65) GARCIA CORDERO, Fernando, ob. cit., p. 58.

cual tiene como elementos principales: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

3.2 Características del Trabajo Penitenciario

Se encuentran como elementos característicos del trabajo penitenciario los siguientes:

a) En la asignación de los internos al trabajo se toma en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes así como la labor desempeñada con anterioridad por el recluso. Carácter que aleja todo propósito de causar una aflicción al sentenciado, pues se trata de aprovechar por decirlo así, el poco o mucho interés que tenga el recluso en alguna tarea, fomentar dicho interés y tratar de superar el conocimiento que posea de alguna labor específica. Al implantarse el trabajo como medio readaptador, hizo necesario que al aplicarse el mismo no se impusiera al penado, - cuando éste prefiriera algún otro o manifestara aptitud o capacidad en determinada actividad "... ya que cada interno posee diferentes capacidades intelectuales, distintos intereses y aptitudes físicas y mentales peculiares, que lo hace un ser singular. El técnico debe incorporarlo al tipo de trabajo en que mejor pueda desarrollarse".⁽⁶⁶⁾

(66) Ibid., p. 65.

b) Trabajo aplicado a los internos de reclusorios o instituciones penitenciarias. El trabajo penitenciario guarda en su carácter el de estar dirigido a la reforma de los internos. Considérese que "interno" es todo individuo que dentro de un establecimiento penitenciario cumple una pena privativa de libertad. Sin embargo, también se concede el término en cuestión a todo individuo privado de su libertad, ya sea indiciado, procesado, acusado, reo o sentenciado. Debido a que el trabajo conlleva la finalidad de moralización y resocialización de los reclusos, el -- trabajo sólo puede y debe ser aplicado a los mismos. Esto nos -- lleva a afirmar que en los talleres e industrias penales únicamente prestarán sus servicios los internos de los establecimientos penitenciarios. Aspecto que encontramos delimitado en la -- fracción VIII del artículo 67 del Reglamento de Reclusorios, que a la letra señala: "Se prohíbe la labor de trabajadores libres -- en las instalaciones para reclusorios, destinadas a producción, -- excepción hecha de los maestros e instructores".

c) Trabajo asignado en concordancia con el tratamiento de -- interno. Considerando que el trabajo es parte integrante del -- tratamiento que se aplica a los reclusos para su readaptación. -- Por consiguiente, el trabajo reviste el carácter de ser asignado de acuerdo a un previo análisis sobre las condiciones y características físicas y mentales que presente el individuo, las cuales ayudarán a determinar qué actividad de aspecto laboral es la adecuada para el interno. En este sentido nos dice Antonio Sánchez Galindo: "... dentro de la moderna penología se establece, como lineamientos básicos, la individualización del tratamiento, y para lograr éste, en principio se requiere de clasificación, -- la cual debe atender a diversos criterios, como pueden ser primo

delincuente y reincidencia, edad, tipo de delito cometido y peligrosidad. Es obvio que estos criterios de clasificación deben extenderse al trabajo y al adiestramiento penitenciario y deben ser conocidos a fondo..."(67)

d) Util. Implica que de las actividades laborales impuestas a los internos se destierren todas aquellas tareas aplicadas con carácter de entretenimiento o pasatiempo. Las tareas laborales en los establecimientos penitenciarios deben permitir al interno desarrollarse en tareas productivas, de las cuales puedan llegar a ser un medio digno de vivir en sociedad.

e) Trabajo establecido de acuerdo a las condiciones de la Institución. Conjuntamente a la característica expuesta en el inciso a, consistente en asignar la tarea acorde a los deseos, aptitudes, vocación y labor desempeñada con anterioridad, se encuentra íntimamente ligada a la de las posibilidades que guarde el reclusorio. Como acertadamente dice Gustavo Malo Camacho se trata de una limitación material, la cual implica que de ofrecerse alternativas de trabajo, éstas no han de ser irrealizables -- por falta de elementos materiales o técnicos.(68) Las labores de los internos deben ser actividades metódicas, ordenadas que ejerzan sobre ellos hábitos de trabajo y por tanto, tareas ininterrumpidas, lo que es factible lograr a través de centros de trabajo que los reclusorios sean capaces de proporcionar.

(67) SANCHEZ GALINDO, Antonio, "Adiestramiento y Capacitación de Reclusos", (México, D.F.) Derecho Contemporáneo, número 39, Julio y agosto, 1970, p. 41

(68) MALO CAMACHO, Gustavo, ob. cit., p. 159.

Podría pensarse que de la característica anotada, se tiende a desvirtuar que el trabajo sea asignado tomando en consideración las aptitudes, deseos, vocación y antecedentes de la vida laboral del recluso; pues considerando la circunstancia de que un individuo con cierto nivel cultural o preparación profesional, privado de su libertad, se vea obligado a realizar labores propias de un obrero. Sin embargo, las instituciones penitenciarias no prohíben se lleven a cabo actividades de tipo intelectual, científico e inclusive artístico. Se considera que no hay razón por qué privar al interno de su labor habitual si ésta es posible de realizar dentro de la institución y, en el menor de los casos desempeñará una tarea análoga.

f) El trabajo penitenciario contiene entre sus aspectos la capacitación laboral. A través del ejercicio de una tarea laboral, se pretende orientar al recluso al aprendizaje y perfeccionamiento de una actividad progresiva, que no esté muy alejada -- del progreso tecnológico. Por consiguiente, el trabajo en instituciones penitenciarias conlleva el aspecto de preparar al recluso, del mejor modo posible, al inminente tránsito hacia el trabajo urbano "La readaptación por el trabajo es, en realidad, una educación para el trabajo. Al readaptar durante la compurgación de la pena al interno por medio de la actividad laboral, se le está preparando para que al recobrar la libertad se incorpore a la vida social, como un ciudadano útil, apto para el trabajo, -- reestableciendo de esa manera la relación armónica con la sociedad". (69)

(69) GARCIA CORDERO, Fernando, ob. cit., p. 63.

g) Organizado científicamente con el objeto de enseñarlo como medio de superación y con la calidad de dignificar a la persona humana. La organización científica del trabajo penitenciario; a diferencia de la del trabajo en libertad que busca mayor productividad en menor tiempo; la de los reclusorios va encaminada principalmente a provocar en los internos el despliegue de sus aptitudes físicas y mentales en el desarrollo de una tarea de la tarea de la que lleguen hacer el eje de su atención y capacidad. Manteniendo siempre el respeto a la dignidad de la persona del recluso. Esto significa que las labores a realizar no han de ser humillantes, deshonrosas u ofensivas, pues ello equivaldría a la denigración de la persona humana. Al respecto, la resolución acordada por el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950 proclama que: "La dirección y organización del trabajo penitenciario deben estar acordes con los principios de la dignidad humana".

h) Trabajo desarrollado atendiendo a las características -- del mercado oficial. Los núcleos de trabajo de las instituciones penitenciarias no pueden estar ajenas a las condiciones de la actividad general, en consecuencia es premisa básica procurar la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado. En este sentido, Gustavo Malo Camacho afirma: "...es necesario atender como regla básica, producir lo que se va a vender, es decir, el desarrollo del trabajo del interno debe atender a las necesidades generales del mercado exterior. A este principio general se suma otro más en el sentido de procurar la atención a las características del mercado oficial, es decir, a la producción que al Estado le interesa promover en base a sus fines de economía local, estatal, nacional o internacional". (70)

El artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Míminas - sobre Readaptación Social de Sentenciados señala que: "El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial..." Por consiguiente, se determina que las fuentes de trabajo existentes en los reclusorios no son seleccionadas a capricho o bajo inspiraciones tradicionales, sino relacionadas con la economía de la región.

i) Trabajo orientado a la autosuficiencia económica del establecimiento. Aspecto relacionado con la característica anteriormente señalada, ya que el citado artículo 10 determina que el trabajo penitenciario se organizará con vista a la autosuficiencia del establecimiento, para lo cual se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo de la Dirección General de Servicios Coordinados. Al establecerse que haya concordancia entre la producción penitenciaria y los requerimientos del mercado, se busca asegurar la gradual autosuficiencia de los establecimientos. Podría estimarse una contradicción en cuanto al trabajo con carácter terapéutico, no obstante, se estima que el trabajo penitenciario puede y debe llevar en su carácter rehabilitador un sentido económico, es decir, que lo haga rentable, significando una contribución económica para la administración penitenciaria, que debe soportar los costos tan elevados del tratamiento.

j) En lo referente a la organización y métodos del trabajo se asemejarán lo más posible a la labor en libertad. Estimando que el propósito principal de la pena privativa de libertad es preparar al interno para un desempeño libre y positivo; implica

que el trabajo se organice y ejercite en condiciones técnicas, - hasta donde sea posible, muy similares a las que prevalezcan en la vida libre.

Coinciden los especialistas en la materia que los núcleos - de producción penitenciario deben armonizar con los progresos -- tecnológicos, haciendo del recluso un trabajador calificado. Al respecto, Sergio García Ramírez nos dice: "Es indeseable, por - ello, caer en el cultivo de artesanías modestísimas -una indus- - tria de miseria- o en el ejercicio de tareas conforme a moldes - tecnológicos superados... De ahí que en la composición del tra- - bajo penitenciario debe intervenir un inteligente elemento em- - presarial... que impida que técnicas deficientes o abandonadas impongan al reo una nueva condena: la de ser un operario primi- - tivo". (71)

3.3 Fines del Trabajo Penitenciario

Algunos autores estiman que el trabajo penitenciario rebasa en sus fines al que se realiza en la vida libre. "Un estudio -- comparado del trabajo penitenciario con el trabajo normal, con - el que se realiza en el ámbito social libre, nos proporciona la razón de la diferenciación. El trabajo penitenciario supera al normal en sus fines por contener un factor permanente de medio - de tratamiento, de elemento integrante de modificación, de aspectos

(70) MALO CAMACHO, Gustavo, ob. cit., p. 160.

(71) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Cárdenas, México, 1978, p. 109.

de la personalidad afectados normalmente por el nacimiento del - hecho delictivo". (72) En consecuencia, las finalidades del trabajo penitenciario se encuentran bien delimitadas, a nuestro parecer se aprecian las siguientes:

a) La reiterada, tal vez hasta el cansancio, pero no innecesaria afirmación de que el trabajo está orientado a lograr la -- readaptación del delincuente, nos lleva a determinar que se entiende por readaptación social.

De origen latino re, preposición inseparable que denota repetición o integración y, de la noción adaptación acción y efecto de adaptarse o adaptar, que deriva del latín adaptare a --- otras, aplicado a las personas acomodarse, avenirse a condiciones, circunstancias, etc. (73)

Desde un aspecto criminológico readaptación social significa volver apto para vivir en sociedad al hombre que violó las -- normas penales convirtiéndose en un delincuente. Para Elfas -- Neuman readaptar es "lograr que los condenados se conduzcan, en libertad, como los otros hombres, como el hombre común". (74)

No debe estimarse la readaptación social como la transformación del interno en un ser perfecto. Sería utópico pretender la transformación del delincuente en una persona moralmente perfecta.

(72) GARCIA VALDEZ, Carlos, El Trabajo Penitenciario en España, - Dirección General de Instituciones Penitenciarias Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario, España, 1979, p. 33.

(73) PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Mayo, - México, 1981, p. 1137 y s.

Debe entenderse que la readaptación social del individuo implica la asimilación del reo a una escala regular de valores y preparación en convivencia. Es decir, readaptación a los valores sociales imperantes en la comunidad ordinaria.

Reconocemos que dentro de las instituciones de reclusión -- existen individuos que nunca han sido desadaptados, por lo que no es posible readaptarlos (en la relación a delitos imprudenciales). Asimismo, es necesario que consideremos que la comisión de un delito no siempre significa desadaptación social.

Sin embargo, para la criminología todo individuo que comete un delito presenta desubicación y, es menester aplicarle un tratamiento para su readaptación "... el delincuente viene a ser constituido y catalogado como un pobre social, intelectual, cultural, biológico, psicológico y económico... si el sujeto es un pobre cultural, se deberá dedicarlo al estudio primario y secundario; si es un pobre intelectual capacitarlo y adiestrarlo dentro de sus posibilidades a un trabajo elemental que le permita alcanzar un nivel adecuado y eficaz en el núcleo social en que vive; si es un pobre social canalizarlo a través de terapias psiquiátricas y psicológicas, a la liberación de sus problemas". (74)

No es nuestra intención adentrar nuestro pensamiento a un análisis criminológico del concepto de readaptación social, que nos llevaría a un cuestionamiento irrelevante para nuestro estudio; sino presentarlo con un criterio objetivo, que permita apre

(73) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Penología, Reacción Social y Reacción Penal, UNAM SUA, México, 1983, p. 75.

ciar la relación del multicitado término con el trabajo penitenciario.

Algunas personas piensan que los individuos que violan las normas penales y son privados de su libertad, son sujetos que no gozan de ningún derecho, su pena de prisión es el castigo merecido por el delito cometido; su permanencia en la cárcel debe ser lo más dura posible para evitar la reincidencia. Sin embargo, - la privación del don máspreciado de todo ser humano, es la libertad por eso constituye la pena merecida, hacer que ésta sea - más dura de soportar no contribuye a evitar la reincidencia; en cambio si es posible organizar la vida de los reclusos, de modo que se facilite la readaptación de éstos a través de la disciplina, el trabajo, la educación y otros.

Entendido es que la privación de la libertad ha de anhelar a la readaptación social, los modernos regímenes penitenciarios basan sus sistemas en un tratamiento, en el cual el trabajo constituye una pieza de primera importancia, como acertadamente dice Manuel López Rey "el trabajo es uno de los elementos esenciales en todo programa de readaptación y resulta trágico pretender que en una atmósfera de ociosidad y aglomeración, un tratamiento - psicológico más o menos individualizado pueda tener algun éxito". (75)

Consideremos entonces que el trabajo en las instituciones penitenciarias en combinación con otros elementos está encaminado a la readaptación del delincuente. La finalidad principal y

(74) SANCHEZ GALINDO, Antonio, ob. cit., p. 36.

(75) ZBINDEN REIHER, Oswin Guillermo, ob. cit., p. 20.

esencial del trabajo carcelario es la de estar dirigido a la -- reincorporación del delincuente a la sociedad en un hombre nuevo y productivo. Carlos Vidal Riverol comenta: "La experiencia -- nos dice que el trabajo bien organizado y realizado por los presos dentro de las instituciones destinadas a purgar su condena, es uno de los medios más saludables y eficaces para su readaptación, aunado desde luego a otros renglones como su educación, -- clasificación, el aprovechamiento de sus aptitudes, el estímulo hacia ellos, etcétera".⁽⁷⁶⁾

b) Otra finalidad que se persigue con el trabajo es la de enseñar a los reclusos un oficio, consideran los penitenciaristas que hay que buscar en la labor de los internos el aprendizaje de un oficio, es decir, proporcionar aquéllos todos los conocimientos necesarios prácticos y teóricos a fin de que no ignoren aspectos fundamentales de la actividad laboral que se preten de llegar a desempeñar en el futuro.

c) Algunos autores reconocen al trabajo como poderoso coadyuvante para el mantenimiento de la disciplina; estimando que la desocupación de los internos conlleva a la ociosidad y, ésta es considerada germen de vicios y contraria a la naturaleza humana, que siendo el hombre activo por naturaleza es necesario encausar la actividad del recluso al desempeño de una labor.⁽⁷⁷⁾

(76) VIDAL RIVERO, Carlos, ob. cit., p. 74.

(77) CUELLO CALON, Eugenio, ob. cit., p. 45.

3.4 Clases de Trabajo Penitenciario

La clase de trabajo que generalmente se brinda al recluso es de tipo corporal, es decir, actividades en que predomina el esfuerzo físico del individuo. Pocos son los internos que se dedican a actividades intelectuales. Puede decirse que las razones y el por qué de tal situación obedecen a cuestiones de tradición y costumbre; como nos lo refiere la larga historia del trabajo penitenciario, al condenado se le empleó en la manufactura, en la reparación de caminos y puentes, en la construcción, etc. Otro factor que puede aducirse es que el mayor número e índice de delinquentes, habitantes de las instituciones penitenciarias, proceden de sectores sociales de condición humilde, en donde generalmente impera el trabajo corporal.

Dentro de las actividades laborales en que predomina la capacidad física del individuo, se encuentra el trabajo industrial, el cual ha sido uno de los más practicados; a través del tiempo se ha desarrollado con mayor amplitud. En las instituciones penitenciarias de varios países ha evolucionado, con verdadero adelanto tecnológico, pues se actualizan los procesos de producción para hacerlos acordes con la tecnología moderna; en otros se continúa realizando en forma rudimentaria.

En la actualidad, el trabajo penitenciario de tipo industrial constituye un elemento importante, no hay institución penitenciaria, en ningún país, que no posea departamentos industriales mejor o peor adaptados y bien o mal dotados de maquinaria y material necesario para la fabricación o perfeccionamiento de productos, empleándose gran número de reclusos.

No hay que olvidar las tareas manuales de artesanía, que en nuestras instituciones persisten. Lo que para muchos es erróneo, pues la elaboración de tales tareas no proporcionan rendimientos productivos y no capacitan al recluso.

Una modalidad del trabajo-corporal es la que se refiere a las actividades agrícolas. Se estima que este tipo de trabajo es el idóneo para los delincuentes de procedencia rural, ya que alejados del ámbito del campo se sienten en la prisión aún más desadaptados que los demás.

El trabajo penitenciario de tipo intelectual comprende al científico, artístico y literario. Las actividades laborales de los reclusos anteriormente no comprendían esta clase de trabajo; las nuevas tendencias que colocaron al trabajo muy independiente del carácter aflictivo de la pena, hicieron comprender que el -- trabajo intelectual de los internos, al igual que el corporal -- constituye un esfuerzo que se manifiesta a través de las producciones de valor artístico, científico y literario y, por lo mismo debe brindársele el lugar correspondiente dentro de la organización penitenciaria, apoyando y estimulando al recluso para que continúe en el ejercicio de tales labores, tomando en consideración que toda clase de trabajo ejercitado en forma constante y de vida contribuirá eficazmente para la corrección del recluso.

3.5 Sistemas de Organización del Trabajo Penitenciario

Iniciemos un aspecto más del trabajo penitenciario: los s temas sobre los cuales puede desarrollarse el trabajo en i nstitu ciones penitenciarias. Aspecto de marcada relevancia, ya que --

presenta un conflicto de índole material y moral. Pues, se observa que los sistemas que son económicamente productivos para el Estado, por lo regular no son favorables para los fines del trabajo penitenciario: readaptación y capacitación. Desde luego, que la lógica y la doctrina nos dicen que tal conflicto debe resolverse, sin duda alguna, a favor del sistema que conlleve -- los fines expuestos del trabajo penitenciario.

Las dos formas comunes de la organización del trabajo en -- las instituciones penitenciarias son:

- a) Sistema de Empresa o por Contrato;
- b) Sistema de Administración.

a) En el sistema por contrato, el Estado cede el trabajo -- del interno a un contratista mediante el pago de una cantidad -- por día de trabajo. El contratista distribuye y dirige el trabajo, suministra la maquinaria, la materia prima y vende el producto al público. Los internos laboran bajo la vigilancia de los -- funcionarios penitenciarios.

El sistema parece a simple vista adecuado y redituable, ya que la administración penitenciaria no tendría que hacer erogaciones para la adquisición de materia prima y de instalación de maquinaria; le evita pérdidas probables y si le reditúa un ingreso seguro; además le descarga la responsabilidad de organizar el trabajo y la venta de los productos. Sin embargo, se observa el inconveniente de que organizando el trabajo de esta manera se -- hara conforme a los intereses de un contratista, el cual buscará proteger su inversión y tomará el camino equivocado apartándose de la finalidad educativa del trabajo.

b) En el otro sistema, el de Administración, la organización, vigilancia y explotación del trabajo, se lleva a cabo por la administración penitenciaria. La maquinaria y la materia prima se adquieren, se dirige la fabricación y se busca el mercado para la venta de productos por medio de la administración.

El sistema de Administración se presenta como el más apropiado para el tratamiento penitenciario; no obstante, tiene ciertas desventajas: exige una dirección con capacidad industrial y mercantil, se corre el riesgo de desviar la atención de la administración penitenciaria hacia un régimen de producción industrial con fines lucrativos.

Sin embargo, a pesar de sus inconvenientes, el sistema de Administración nos parece el más adecuado.

3.6 Problemática del Trabajo Penitenciario

Uno de los múltiples factores sobresalientes del tratamiento penitenciario, es el que se refiere al trabajo desempeñado por el interno durante su reclusión; el trabajo penitenciario ofrece considerables dificultades dado su carácter de terapia.

En la práctica el trabajo penitenciario manifiesta múltiples cuestiones en lo que se refiere a su organización, eficiente en sus fines educativos (capacitación laboral) y sobre todo en la readaptación, ya que los datos obtenidos por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en el porcentaje de reincidencia de los individuos que han alcanzado su libertad son sorprendentes; tan sólo en el Distrito Federal el índice de los ex-convic-

tos fue de 62 por ciento.

Como primer problema que merece abordarse, es el que se refiere a la insuficiencia de fuentes de trabajo que existe en las instituciones penitenciarias. El penalista Luis Marco del Pont nos dice que en las prisiones de los países subdesarrollados de América Latina se manifiesta un "desempleo" pronunciado, pocas son las que han ocupado la totalidad de los reclusos y, afirma que en cuanto al escaso trabajo existente no manifiesta fines -- educativos ni de rehabilitación social.⁽⁷⁸⁾

Por lo que se refiere a nuestro país, en los reclusorios de toda la República uno de cada cuatro no cuenta con talleres. Estadísticas proporcionadas por la Secretaría de Gobernación indican que en 1988 de 96,000 internos de todo el país únicamente -- 5,000 desempeñaron actividades productivas.

Resulta inquietante el número de reclusos que no realizan labores productivas, lo que nos da a pensar que la doctrina y la legislación guardan en sus temas y preceptos, referentes al trabajo penitenciario, loables finalidades, pero en la práctica se traducen en irrealidades.

A falta de fuentes de trabajo debe agregarse el problema de la sobrepoblación carcelaria. El alto contenido de criminalidad en nuestro país da como resultado que las instituciones se deterioren, el personal de custodia y enseñanza es insuficiente. Se

(78) MARCO DEL PONT, Luis, ob. cit., p. 407.

estima que el índice de delitos ha crecido en un 20 por ciento anual. De 431 reclusorios estructurados para albergar una población de 57,000 en realidad reciben a 96,000, lo que representa un sobrecupo del 68.5 por ciento, distribuido principalmente en cinco entidades: Ciudad de México, Baja California, Sinaloa, -- Tamaulipas y Veracruz.

De 1983 a 1988 veintinueve Estados construyeron o ampliaron algún centro penitenciario. Significando 21,677 nuevos lugares para internos. Sin embargo, continuó faltando espacio para recibir a nuevos reos.

En la colonia penal de las Islas Marías también se observa sobrecupo, a fines de 1988 se recibieron a 6,400 individuos procedentes de varias partes de la República.

Ejemplos más claros de sobrecupo en las prisiones lo encontramos en la capital del país. Los reclusorios de la Ciudad de México semejan amplitud; construcciones de sólidos pilares y muros en concreto y ladrillo rojo; rodeados de aire, pues no hay alrededor construcción más alta que la de ellos mismos; en sus interiores el espacio se reduce a un tercio. Reclusorios Norte, Sur y Oriente planeados para dar cabida a 3,600 alojan a 6,186 internos, lo que indica un sobrecupo del 72 por ciento.

En cuanto a la penitenciaría de Santa Martha Acatitla, también se observa el mismo fenómeno, construída hace 32 años para una comunidad de 1,500 alberga 2,052 internos.

Además de la mencionada penitenciaría y de los tres reclusorios para varones y dos femeniles, adscritos a los reclusorios -

Norte y Oriente, tenemos al Penal Femenil de Tepepan con 424 internas, aunque su capacidad es de 300.

Se precisa entonces que del problema de la sobrepoblación - carcelaria, se deriva la de infraestructura que no permite proporcionar trabajo a todos los habitantes de la institución. Los reclusos generalmente distribuyen su tiempo en una hora al trabajo, ocho para el sueño, dos a servicio de mantenimiento, tres a educación, una a tratamiento, cuatro al deporte y cinco al ocio.

Los últimos datos revelaron que la ocupación declarada por los internos al ingresar era la siguiente: 21 por ciento empleado particular, 43 por ciento empleado público, 9 por ciento obrero, 2 por ciento campesino y sin ocupación y otros el 17 por - ciento. Se estima que en los reclusorios se desperdician cerca de 648,000 horas-hombre a pesar de que sólo un 5 por ciento de los internos están clasificados de "alta peligrosidad", 75 por - ciento de "baja", 18 por ciento de "nula" y 2 por ciento de - - "enfermos mentales".

Aunado al trabajo, el problema de la sobrepoblación carcelaria enfrenta otros, como la falta de salubridad, de hacinamiento, mala distribución de servicios y escasez de los mismos. Además del peligro persistente de un levantamiento o motín.

Otro problema que se observa en el trabajo penitenciario es la permanencia, de manera persistente, de labores rudimentarias, seguidas de viejos procedimientos, estancados en una inercia común. Hoy en día las áreas de trabajo y los modos de operación - progresan a toda velocidad, en consecuencia es necesario un de--

sarrollo tecnológico progresivo, que las industrias penitenciarias se actualicen al adelanto de la tecnología.

Las instituciones penitenciarias, en forma alarmante, están muy alejadas de seguir, con el ritmo acelerado del creciente despliegue técnico, los avances a pasos desmesurados de la época moderna. Es cierto que caminar al desarrollo de la ciencia es difícil, pero ello no justifica la distancia tan grande que existe en el desarrollo del trabajo penitenciario.

En enero de 1983 el Licenciado Héctor Aguirre Costilla, titular en ese entonces de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, manifestó la necesidad de un nuevo impulso a la industria penitenciaria, reconociendo la importancia del trabajo en los reclusorios "Es por ello necesario industrializar el trabajo penitenciario; dejar lo artesanal para establecer pequeñas industrias que produzcan lo suficiente para ser competitivas y todo ello -- para acercarnos lo más posible a la autosuficiencia económica". (79)

A siete años de tal declaración puede afirmarse que si se llevó a cabo tal propósito, éste aún no se ha logrado. En los reclusorios persisten rudimentarias formas de trabajo, así como las artesanías más modestas: el tallado en hueso y cuerno, fabricación de barcos y carretas en madera y otras labores muy parecidas, las cuales como ya hemos dicho no constituyen un medio

(79) MEDINA CRUZ, Rafael, "Impulsar la Industria dentro de los Reclusorios es uno de los objetivos del Lic. Aguirre Costilla", Excelsior, (México, D.F.) 20 de enero de 1983, sección B, p. 3.

canalizador para la readaptación.

Asimismo, tampoco se contribuye a la educación laboral del reo, distan mucho tales actividades de formarlo como un trabajador calificado. Puede caerse en la situación de crear un buen recluso (si es que se logra) que realice sus actividades laborales, recibe su educación, observe buena conducta y respete los reglamentos impuestos a su cautiverio, más sin embargo, no se crea un hombre productivo, capacitado para trabajar en una labor útil y productiva, pues durante su reclusión fue empleado y practicó labores en técnicas y equipos ya superados, es decir, es un trabajador técnicamente descalificado. Está impedido para una fácil reincorporación a los sistemas de producción.

En consecuencia, el trabajo penitenciario necesita de una organización a fondo, que los sistemas operativos de las industrias carcelarias se aparejen con la misma magnitud al de los de la vida libre. Crear fuentes de trabajo adecuadas a la institución y al fin terapéutico del tratamiento, contribuirá al anhelado fin de la readaptación social del recluso.

Por supuesto que se está consciente de la crisis que agobia a nuestro país y, que si resulta difícil crear fuentes de trabajo en el exterior, mucho más crearlas para las prisiones. Sin embargo, no por ello deben abandonarse y descuidarse, pues un golpe de suerte no va a solucionar el conflicto, es necesario estudiarlo desde un plano económico, social y criminológico para proyectar y ejecutar nuevos programas que traten de solucionar el paradójico problema.

CAPITULO 4

ORGANIZACION Y DESARROLLO DEL TRABAJO PENITENCIARIO

4.1 Legislación Aplicable al Trabajo Penitenciario

4.2 Principios del Derecho del Trabajo Aplicables al Trabajo Penitenciario

4.2.1 Jornada de Trabajo

4.2.2 Días de Descanso

4.2.3 Salario

4.3 Condiciones Especiales del Trabajo Penitenciario

4.4 Prohibiciones al Trabajador Penitenciario

CAPITULO 4

ORGANIZACION Y DESARROLLO DEL TRABAJO PENITENCIARIO

4.1 Legislación Aplicable al Trabajo Penitenciario

El trabajo penitenciario encuentra su regulación jurídica - en nuestra Carta Magna, en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- fue expedida el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año. Constitución de alto contenido humano y social, al que no podía sustraerse el régimen penitenciario.

El eje supremo del sistema penitenciario se vislumbra en el artículo 18 constitucional, que en su párrafo segundo establece:

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. - Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los -- destinados a los hombres para tal efecto".

Puede asegurarse que el Constituyente de 1916-1917 mostró -

un marcado interés penitenciario. La suerte de los presos, que sufrían los horrores de las cárceles de entonces, merecieron la más seria atención de parte de los legisladores de la época. En su versión original el citado artículo prescribía:

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración". De tal precepto se observa:

- a) Un signo correccional y humanitario para el sentenciado.
- b) Otorga a la pena un carácter regenerador. El contenido y finalidad de la pena ya no es sólo retributivo, ejemplar y expiatorio, sino regenerador del delincuente.
- c) El pleno convencimiento de que el trabajo es el único medio, o en todo caso el principal para la regeneración del individuo.
- d) No siendo posible centralizar el sistema penal, pues la organización del mismo es facultad de cada Estado, se establece un sistema coordinador para toda la República, al señalar que la Federación y los Estados organizarán su sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

La redacción original del citado párrafo segundo del artículo 18 se mantuvo por cerca de cuarenta años. Con la publicación del 23 de febrero de 1965 en el Diario Oficial de la Federación se modificó dicho precepto. Como podrá observarse se mantuvo en su esencia, reformándose en los siguientes aspectos"

- a) Con el objeto de no dar lugar a dudas o equívocas interpretaciones, se eliminaron algunos términos considerados casu-

ticos y anacrónicos como son los "presidios", que en la actualidad no existen y se substituyó el término "en sus respectivos territorios" por el de "en sus respectivas jurisdicciones". Se hizo hincapié en el término "regeneración", considerándose mejor emplear el de "readaptación social".

b) Se sumaron elementos al tratamiento, al trabajo se le -- agregaron la capacitación para el mismo y la educación. Con el objeto de readaptar se determinó que el trabajo debía ser calificado, entendido esto como capacitación del recluso en sus actividades laborales. Así como la influencia beneficiosa de la educación, significando no sólo la instrucción, sino la dirección y orientación del delincuente en un ser apto para vivir en sociedad, una educación especial, que por encima de instruir socialice.

d) Y por último, se consignó la separación de las mujeres -- delinquentes en lugares distintos a los hombres.

Concluimos señalando que desde la entrada en vigor de nuestra Constitución, se consignó al trabajo como medio de readaptación social y que, a través de la reforma señalada se ha ido -- enriqueciendo y mejorando este importante elemento del sistema penitenciario.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de mayo de 1971. En sus preceptos se -- prescriben los lineamientos del sistema penitenciario.

Dicho ordenamiento consta de 18 artículos, en los cuales se prescribe sobre selección y formación del personal, la aplicación del sistema progresivo técnico, normas generales a las que

deberán sujetarse el trabajo y la educación, previene la asistencia a liberados, la remisión parcial de la pena y señala normas instrumentales.

La Ley de Normas Mínimas tiene aplicación directa e inmediata en el Distrito Federal y en reclusorios dependientes de la Federación. Es importante mencionar que es una ley llamada a servir de fundamento a la uniformidad nacional del sistema penitenciario, porque establece un sistema de coordinación convencional entre los Estados y la Federación. Así, el artículo 3º faculta al Ejecutivo Federal a celebrar convenios con los Estados, en cuanto a la creación y manejo de instituciones penales, ello indica que se determinará todo lo concerniente a los talleres e industrias que habrán de desarrollarse dentro de las instituciones.

La organización del trabajo penitenciario lo encontramos en el artículo 10, que a la letra señala:

"La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, -- con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base -

de descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesarios, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno."

Encontramos que en tal precepto se determinan las bases para la asignación del trabajo: los deseos, la vocación y las aptitudes que manifiesten los internos. Así como también la capacitación laboral para el trabajo en libertad, el tratamiento y las posibilidades del reclusorio.

Aspecto importante, que estimamos delimitar, es el referido al tratamiento. Debe entenderse por tratamiento el conjunto de actividades laborales, educativas, psiquiátricas, médicas, culturales, deportivas, recreativas y todas aquéllas que organizadas en las instituciones penitenciarias, están dirigidas a la readaptación social del interno. El artículo 6º de la Ley de Normas Mínimas previene que el tratamiento de los internos será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes y considerando las circunstancias personales de aqué-

llos. La individualización del tratamiento implica que se tomen en cuenta los factores psíquicos, sociales y todos aquéllos que determinen el comportamiento criminoso del interno. Asimismo, - la individualización determina la clasificación de los internos, principalmente entre procesados y sentenciados; adultos y menores infractores; mujeres y hombres. Señala el mencionado artículo 6º que "Para la mejor individualización del tratamiento... se clasificará a los reos en instituciones de seguridad máxima, mediana y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas".

La circunstancia de agrupar a los internos de acuerdo a - - ciertas características, permite la posibilidad de crear comunidades homogéneas, cuyo tratamiento obedezca a métodos y finalidades comunes. Así, a los sujetos de alta peligrosidad se les interna en dormitorios y áreas separadas de los demás, pues la convivencia con reclusos de mediana o mínima peligrosidad puede significar un riesgo muy grande. En estas áreas de seguridad máxima los internos tienen su propia escuela y talleres, en los cuales reciben educación y realizan sus actividades laborales de -- acuerdo a sus características y tratamiento.

El tratamiento está basado en el régimen penitenciario progresivo técnico, el cual consta de dos periodos:

1. Estudio y Diagnóstico.
2. Tratamiento en Clasificación y Tratamiento Preliberacional.

En la primera fase se observa y estudia la personalidad del interno, lo que permite formular un diagnóstico y establecer un tratamiento, teniendo en cuenta sus aspectos médicos, psiquiátri

cos, laborales, pedagógicos y sociales.

La clasificación puede estar basada en criterios legales y criminológicos. Los legales en cuanto a la primodelincuencia, reincidencia y habituales. Los criminológicos se basan generalmente en la psicología del interno. Otras clasificaciones pueden residir en la nacionalidad del reo, en el nivel intelectual, o bien, en el delito cometido. Jorge Ojeda Vázquez nos menciona "el criterio de la actividad de los procesados". Cuando del estudio practicado se demuestra que se trata de individuos activos y deseosos de trabajar, dice el autor en cita, se deben alojar en dormitorios cercanos a los talleres y afirma que no es recomendable destinar a una misma celda a flojos con laboriosos. (80)

El tratamiento que se aplica es de tipo jurídico criminológico, basado en el trabajo, la educación, contactos con el mundo exterior, las actividades culturales, recreativas y deportivas.

Cuando el interno ha compurgado parte de su condena, ha cumplido con el tratamiento jurídico criminológico y está próximo a obtener su libertad, se le aplican los beneficios preliberacionales, consignados en el artículo 8° de la Ley de Normas Mínimas; son de nuestro interés las consignadas en las fracciones I y V.

La fracción I se refiere a la información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares, acerca de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad. Uno

(80) OJEDA VAZQUEZ, Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, segunda edición, Porrúa, S.A., México, 1985, p.185.

de los puntos a discutirse es el que se refiere al trabajo que el excarcelado puede desempeñar en su nueva vida. Para facilitar la reincorporación del sujeto, la institución cuenta con una bolsa de trabajo, la cual tiene por finalidad ofrecer fuentes de trabajo a los liberados.

La fracción V consiste en hacer concesiones a los reos para transcurrir parte del día fuera de la institución, con la obligación de retornar en la noche, o bien con la autorización para transcurrir los fines de semana o días hábiles, pero con la obligación de permanecer en el instituto el resto de los días de la semana.

Esta última medida preliberacional, constituye el punto final del tratamiento que va a permitir al interno incorporarse poco a poco a la vida libre, debiendo realizar actividades laborales, escolares o cualquier otra útil a su reincorporación.

Delimitado el tratamiento penitenciario, procedamos a señalar que las unidades de trabajo en las prisiones, deben ser organizadas previo estudio de la economía local, especialmente del mercado oficial, con objeto de que la producción carcelaria encuentre demanda y pueda lograrse la autosuficiencia del establecimiento.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social está encargada de establecer los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción y comercialización de las actividades industriales, agropecuarias y artesanales que se desempeñen en las instituciones de reclusión del Distrito Federal. Asimismo, a través del -

Consejo de la Dirección General deben elaborarse y supervisarse programas semestrales de organización del trabajo y de la producción.

En cuanto al objetivo de lograr la autosuficiencia de la institución, está todavía muy lejos de alcanzarse, pues para ello requiere la implantación de industrias y talleres que ocupen el total de la población carcelaria. Factor que hasta ahora, en nuestras instituciones de reclusión no ha sido posible; en el Reclusorio Norte, por ejemplo, hacen falta que se creen más de 400 plazas de trabajo.

Las unidades de trabajo, establecidas en los diferentes centros de reclusión son: panadería, zapatería, artesanías, industria mueblera, fundición, carpintería, mecánica diesel, manufactura de escobas, estructuras metálicas, materiales para construcción y alumbrado público. Para las mujeres: tejido, repostería, lavandería, confección de ropa y artesanías.

El ingreso que se obtiene del trabajo carcelario es destinado a beneficio de la institución, no en su integridad, pues cierta cantidad corresponde a los reos, aspecto que reservamos tratar por ser materia de otro apartado de nuestro estudio. El artículo 27 del Reglamento para Reclusorios determina que el Departamento del Distrito Federal señalará las bases mediante las cuales se aplicarán los ingresos derivados de las actividades productivas en beneficio de las propias instituciones, de conformidad con programas específicos que proponga la Dirección General de Reclusorios y sean aprobadas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Asimismo, se previene que los fondos obtenidos del trabajo se invertirán en instituciones nacionales de -

crédito.

Un órgano importante en la organización del trabajo carcelario es el Consejo Técnico Interdisciplinario, cuya estructura y competencia están delimitadas en el artículo 9º de la Ley de Normas Mínimas. Se compone de los miembros de superior jerarquía de la institución, esto es, con los responsables de las áreas de trabajo, del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, un médico y un maestro normalista. Compete al Consejo la aplicación del sistema, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria, la aplicación de la retención y en general la buena marcha de la institución. Asimismo, el Consejo Técnico examina y en su caso, aprueba las actividades de carácter intelectual, artístico o material que los internos deseen desarrollar. Básicamente el Consejo Técnico exige que tales actividades, se realicen en forma programada y sistemática.

En cuanto al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, del cual ya hemos citado algunos preceptos, regula el trabajo en su capítulo IV, sección segunda, de los artículos 63 al 74, relacionados con los artículos 22, 23, 24, 27, 28, 29, fracción XIV del artículo 147 y fracciones II, III y V del artículo 148.

La Doctrina ha sostenido que el trabajo es un derecho que debe tener el procesado durante su estancia en la institución, mientras que para el sentenciado debe ser obligatorio. Se estima que si tanto cuesta una prisión, alimentar, educar y vestir al recluso, correcto es pensar que éste debe contribuir a su manutención, pues de lo contrario, proporcionarle lo primero sin exigirle lo -

segundo, sería tanto como colocarlo en una situación de privilegio frente al hombre que si se gana la vida con esfuerzo constante. (81)

El artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas señala que los reclusos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que obtengan por su trabajo. El artículo 63 del Reglamento de Reclusorios previene que: "La Dirección General de Reclusorios tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación". Y el artículo 64 nos dice que: "El trabajo en los reclusorios es un elemento de tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos".

De los preceptos citados encontramos que el recluso sea procesado o sentenciado tiene el deber de trabajar, tanto para contribuir a su manutención como para la eficacia de su tratamiento. Ello no implica que la institución tenga facultad para obligar al interno a que preste sus servicios durante el período de su reclusión. El párrafo segundo del artículo 5° constitucional claramente señala:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se -

(81) ZBINDEN REIHER, Oswin Guillermo, ob. cit., p. 19.

ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo - - 123".

En consecuencia, ningún recluso está obligado a prestar sus servicios en la institución, pues sobre el hay una sentencia que determina como pena la privación de su libertad, más no la sanción a trabajar.

Es preciso delimitar que el trabajo en las instituciones penitenciarias lo encontramos en dos aspectos. Uno de ellos es el que se refiere a la prestación de servicios directamente para la institución, como son las labores de limpieza en áreas comunes, las de servicios generales, las de enseñanza y las que se realizan en las tiendas que expendan artículos de uso y consumo.

En esta clase de actividades laborales podemos determinar -- que entre la Dirección General de Reclusorios y los internos es factible que medie una relación de trabajo, pues la citada Dirección está autorizada a contratar los servicios del reo y en la -- circunstancia de que éste realice un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, ambos se constituyen en patrón y trabajador respectivamente. La fracción VIII del artículo 67 del Reglamento de Reclusorios dice que:

"La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los -- internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente".

Siendo la Dirección General de Reclusorios una dependencia del Gobierno del Distrito Federal, debemos entender que al con--

tratar los servicios de los reclusos, éstos se constituyen en -- trabajadores al servicio del Estado, lo cual hace posible que -- su actividad laboral sea regulada conforme a lo estipulado en el apartado B del artículo 123 constitucional, en lo que sea compatible con la situación legal de los reclusos.

Por otra parte, tenemos las actividades laborales que realizan los internos en las unidades de producción, nos referimos a los talleres de carpintería, fundición, manufactura de escobas, muebles, estructuras metálicas para construcción, etc. y todas - aquellas unidades de trabajo establecidas en las instituciones - de reclusión con el objeto de capacitar al recluso.

La prestación de servicios en las unidades de producción - nos lleva al cuestionamiento de determinar si en tales servicios es posible que exista una relación de trabajo entre la Dirección General de Reclusorios y los internos. Para ello debemos abocarlos a señalar si podemos considerar a la mencionada Dirección como patrón de aquéllos.

El artículo 2º del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal nos señala que para el estudio y despacho de -- los asuntos que le competen al Departamento del Distrito Federal, ésta contará entre otras dependencias con la Dirección General - de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

La Dirección General de Reclusorios es un órgano administrativo a quien le compete conducir y desarrollar el sistema peni-- tenciario del Distrito Federal, así como estudiar y proponer criterios generales y las normas para aplicar a los internos tratamientos de readaptación, con base en el respeto a la dignidad de

la persona, el trabajo, la capacitación para el mismo y los medios terapéuticos aconsejables. La fracción IV del artículo 21 del mismo ordenamiento establece que la Dirección General de Reclusorios le corresponde:

"Administrar la producción y la comercialización de artículos de las unidades industriales o de trabajo, destinadas a capacitar y a proporcionar a los internos estímulos y apoyos a su economía familiar. Dicha actividad se sujetará a la vigilancia que en materia de administración, custodia y registro de fondos, valores y bienes, tiene a su cargo la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal".

En nuestro capítulo primero señalamos que patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. De conformidad con el artículo 25 del Código Civil, el cual señala en la fracción II que son personas morales - las corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley, la Dirección General de Reclusorios es una persona moral.

Sin embargo, en el ámbito del trabajo realizado en los talleres penitenciarios, la Dirección General de Reclusorios no es la persona que utiliza los servicios de uno o varios reclusos. Es una dependencia administrativa que como ya hemos señalado, entre sus funciones se encuentra la de establecer programas técnicos interdisciplinarios basados en el trabajo, la educación y la recreación que faciliten al sentenciado su readaptación social y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

Por lo tanto, estimamos que cuando la Dirección General de Reclusorios establece unidades de trabajo para que los internos

presten sus servicios en éstas, no implica que la citada Dirección tenga carácter de patrón, ya que su propósito no es la de utilizar la energía de trabajo del reo, sino la de instruirlo en una actividad laboral, para que al salir de prisión sea una persona capacitada como trabajador. Debemos tener muy presente que a través de la Dirección General de Reclusorios se persigue dar cumplimiento a los ordenamientos consignados en el artículo 18 constitucional, en la Ley de Normas Mínimas y en el Reglamento de Reclusorios: readaptar a través del trabajo.

Toda relación de trabajo necesariamente tiene que estar constituida por dos sujetos, patrón y trabajador. Si bien es cierto que en los talleres y unidades de producción, el recluso presta un trabajo personal, también es cierto que no lo presta en beneficio de una persona física o moral, sino en beneficio de él mismo, ya que con la actividad laboral que desempeñe logrará ser un trabajador calificado, quien al obtener su libertad tendrá un medio digno de vivir en sociedad.

Asimismo, debemos considerar que el interno que desempeñe una tarea laboral en las unidades de producción penitenciaria, no es un trabajador subordinado, ya que no está sujeto a las órdenes de un patrón. En consecuencia, es necesario considerar ese elemento distintivo y significativo de la relación de trabajo, que es la subordinación. Entendida ésta como la facultad que tiene el patrón para ordenar las instrucciones convenientes a los fines de la empresa y la obligación del trabajador de cumplir esas órdenes en la prestación de sus servicios. Así, se entiende que en la relación de trabajo la subordinación del trabajador al patrón debe ser una obligación exigible legalmente. Contrariamente a estas consideraciones en la actividad laboral -

que desempeñan los reos en las unidades de producción carcelaria se observa:

a) No existe un patrón, el cual esté habilitado para disponer de la energía de trabajo del recluso, en favor de los fines de la empresa.

b) Asimismo, no existe patrón o representante de éste, --- quien pueda exigir legalmente al recluso su subordinación, como trabajador.

c) En la relación laboral, el trabajador está obligado jurídicamente a obedecer todas aquellas órdenes que le imponga el patrón o sus representantes en la prestación de sus servicios. El recluso recibe por parte de los jefes de talleres, instrucciones que no son aplicables propiamente a los fines de la empresa, si no a instruirlo en el aprendizaje de un oficio y en la medida -- que acate tales instrucciones estará capacitado para realizar -- una actividad productiva.

Por lo tanto, se afirma que la relación de trabajo en la labor realizada en los talleres penitenciarios no existe, ya que -- ni la Dirección General de Reclusorios ni los jefes de talleres son patrones de los internos, ni pueden exigir de aquéllos su -- subordinación como trabajadores.

En la hipótesis de que la Dirección General de Reclusorios llegue a convenir con una persona física o moral en proporcionar la mano de obra de los internos, encontramos que éstos prestan -- sus servicios a un tercero, el cual establece la unidad de producción y dirige a los internos en su trabajo, bajo la vigilancia del personal de custodia. En este sistema de trabajo no es posible que exista una relación de trabajo, pues ese tercero no puede ser considerado patrón de aquéllos. Si bien es cierto que

tienen facultades para disponer de la unidad de trabajo y de establecer la forma y procedimientos en que desea la realización del trabajo, también es verdad que tiene ciertas limitaciones -- las cuales le impiden tener el carácter de patrón:

a) No tiene facultades para escoger a los trabajadores, ya que es decisión propia de la institución designar a los reclusos que laborarán en la unidad de producción, de acuerdo a las aptitudes físicas y mentales que presente el interno, su vocación, sus intereses y deseos, experiencias y antecedentes laborales.

b) No puede fijar los salarios de los reos-trabajadores, -- pues es la Dirección General de Reclusorios quien debe pagar a los internos por laborar un salario no menor al mínimo general -- vigente en el Distrito Federal.

c) Asimismo, también está limitado para establecer los horarios de trabajo, ya que la administración penitenciaria es quien establece los horarios de las actividades laborales, educativas, deportivas y culturales asignadas a los internos.

d) Carece de facultades para despedir al reo-trabajador, -- pues es facultad del Consejo Técnico Interdisciplinario disponer si un interno, por razones de tratamiento, debe dejar de prestar sus servicios en la industria o talleres.

Asimismo, cuando el reo ha purgado su condena y obtiene su libertad, no puede seguir laborando en la unidad de trabajo, aún cuando el empresario lo desee.

Concluamos entonces, que una persona con tales limitaciones no puede tener el carácter de patrón, ni puede ser responsable de las obligaciones inherentes a los patrones.

La Dirección General de Reclusorios tiene asignada la tarea de proporcionar un trabajo al reo, si para ello contrata con una empresa determinada no implica que la Dirección tenga el carácter de intermediario, pues ésta no es la persona que relaciona a dos sujetos para que entre ellos surja una relación laboral. Su finalidad es la de establecer fuentes de trabajo para darle eficacia al tratamiento penitenciario que busca la rehabilitación del reo.

En este mismo sentido, la hipótesis de establecer una responsabilidad solidaria entre la Dirección General de Reclusorios y la empresa que se beneficia con los servicios prestados por los internos, tampoco es posible por la misma circunstancia de que la Dirección General de Reclusorios no es patrón de aquéllos.

El trabajo que se realiza por los internos en las unidades de producción tiene una regulación específica, determinada por dos factores esenciales: que el recluso se encuentra privado de su libertad y que el trabajo es parte del tratamiento penitenciario.

Así la fracción I del artículo 67 del Reglamento de Reclusorios establece que "La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias". La fracción II señala: "Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno".

A cada interno se le asignará un oficio de acuerdo a sus aptitudes físicas y mentales, vocación, sus intereses y deseos, ex

perencia y antecedentes laborales y ese trabajo nunca será vejatorio, denigrante o aflictivo.

El trabajo es un elemento esencial del tratamiento penitenciario, pero no el único, la actividad laboral unida a otros elementos dan eficacia al tratamiento. En este sentido, la fracción VI del artículo 67 previene que: "La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación".

4.2 Principios del Derecho del Trabajo Aplicables al Trabajo Penitenciario

Es preciso que reconozcamos en el recluso a un ser humano, que al momento de realizar una actividad laboral, hace factible aplicar ciertos principios del Derecho del Trabajo. Principios que no creen conflictos con el régimen penitenciario, ni con la circunstancia de que el reo se encuentra privado de su libertad.

4.2.1 Jornada de Trabajo

Fijar una jornada en la cual el recluso preste sus servicios, siguiendo los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo, no es incompatible con el trabajo penitenciario. Señalar una -- jornada mayor llevaría a considerar que el trabajo no es medio de readaptación, sino de explotación.

El artículo 70 del Reglamento de Reclusorios y Centros de -

Readaptación Social señala que la jornada diurna será de ocho horas, la mixta de siete horas y la nocturna de seis horas.

A diferencia del artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo que estipula la duración de la jornada nocturna de siete horas y la mixta de siete horas y media, el artículo 71 del Reglamento - es beneficioso para el reo-trabajador al establecer una duración menor para las jornadas mixta y nocturna.

Sin embargo, estimamos que el Reglamento debe indicar los - tiempos que deben cubrir las jornadas diurna, mixta y nocturna, conforme al artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo. Es necesario que el Reglamento de Reclusorios inserte un nuevo precepto, en el cual se determine que la jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas, la nocturna la comprendida en tre las veinte y las seis horas y la mixta es la que comprende - periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre -- que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

El Reglamento de Reclusorios regula la jornada extraordinaria, siguiendo los lineamientos de la Ley Federal de Trabajo, -- pues establece que las horas de trabajo extraordinarias se retri buirán con un cien por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana (artículos 71 y 72).

4.2.2 Días de Descanso

Quien trabaja tiene derecho, desde todos puntos de vista --

humano, jurídico y social, a gozar de un merecido descanso. Así el artículo 73 del Reglamento determina que por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso.

Una observación pertinente es que en sus ordenamientos, el citado reglamento, no menciona qué días de la semana serán los de descanso. Pensamos que resulta de vital importancia para el interno por lo que hace a la fijación de los días de visita. En este sentido, debe haber un precepto señalando que los días de descanso serán preferentemente los días de visita.

El artículo 80 del Reglamento de Reclusorios señala como -- días de visita los martes, jueves, sábado y domingo, en un horario de 10:00 a 17:00 horas. En la consideración de que existen familiares quienes sólo pueden ir a visitar a su interno uno o dos días a la semana, es conveniente que se le den al reo-trabajador como días de descanso aquéllos en los que sus familiares puedan acudir a visitarlo.

4.2.3 Salario

Está plenamente aceptado que el trabajo del recluso debe -- ser remunerado. Durante bastante tiempo prevaleció la idea de -- que los internos no tenían porque recibir una retribución por -- su trabajo, ya que la institución penitenciaria sufraga sus nece-- sidades; pero hoy en día se ha visto, que es conveniente retri-- buir esta clase de trabajo, pues al hacerlo se estimula en el -- reo un mayor interés por laborar, contribuyéndose a la readapta-- ción social. Además recibir una suma de dinero permite al reclu-- so ayudar a su familia, que en la mayoría de los casos queda des

protegida, cuando el jefe de familia comete un ilícito.

El Reglamento de Reclusorios en las fracciones VIII y IX -- del artículo 67 prescribe que los internos no percibirán, por su trabajo un salario menor al mínimo:

"VIII.- La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será -- menor al salario mínimo vigente; y

IX.- La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a -- los internos por labores contratadas distintas a las que se re-- fiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al -- mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada la-- borada".

Estos preceptos son una innovación del actual Reglamento de Reclusorios, ya que el anterior prescribía que los internos percibirían una remuneración por su trabajo, dejando arbitrio para que se le pagará una cantidad simbólica por su trabajo. Las nuevas disposiciones del Reglamento obliga a la Dirección General - de Reclusorios a fijar las remuneraciones de los internos, nunca menores al salario mínimo.

Las percepciones de los internos están sujetas a un descuento y distribución señaladas en el párrafo segundo del artículo - 10 de la Ley de Normas Mínimas. Se descuenta al reo una canti-- dad proporcional a su remuneración, destinada a pagar su sostenimiento. No se determina con exactitud la cantidad, sino que se deja a la autoridad administrativa fijarla, en apoyo a los cos-- tos, reales de tal sostenimiento y en la importancia de la remu-

neración misma. Las cantidades a descontar son iguales para todos los reclusos, las cuales formarán un gran total que se aplica al sostenimiento global de la institución, no al de cada uno de los internos.⁽⁸²⁾ El resto del salario se distribuye de la manera siguiente:

- a) Treinta por ciento para pago de la reparación del daño.
- b) Treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo.
- c) Treinta por ciento para la constitución de un fondo de ahorros del interno.
- d) Diez por ciento para los gastos menores del recluso.

En la hipótesis de que no hubiera condena a reparación del daño o el mismo ya hubiera sido cubierto, o bien, si los dependientes del reo no se encuentran necesitados, las cuotas señaladas se distribuirán por partes iguales a los conceptos subsistentes, excepto el destinado al diez por ciento para los gastos menores del reo.

La Dirección General de Reclusorios realiza las distribuciones correspondientes a la remuneración que obtengan los internos por su trabajo. El artículo 17 del Reglamento de Reclusorios determina que al momento de ser liberado el interno, se le entregará el saldo de los fondos que incluya el principal e intereses de las cantidades que hubiera percibido por su trabajo.

Es justo que se retribuya al reo un salario no menor al m-

(82) GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, ob. cit., p. 110.

nimo. Sin embargo, creemos que dentro del Reglamento de Reclusos deben insertarse algunos preceptos de nuestra Ley Federal - del Trabajo, que no pugnan contra el régimen penitenciario.

A nuestro parecer es conveniente determinar los plazos en - que se pagará el salario del interno, siguiendo los lineamientos del artículo 88 de la Ley Laboral, debe haber un artículo señalando:

"Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para los reclusos que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás reos-trabajadores".

El artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo previene que el salario se pagará directamente al trabajador y el artículo -- 101 señala que el salario en efectivo debe pagarse con moneda -- del curso legal y no con mercancías o vales, fichas u otro signo representativo de la moneda. Es necesario que exista un artículo especificando que:

"El salario del reo se pagará con moneda del curso legal. - El diez por ciento destinado para gastos menores del reo se entregará directamente a éste y no se pagará con vales, fichas o - cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda".

Asimismo, debe especificarse que el recluso recibirá el - diez por ciento de su salario en la unidad de trabajo y en días laborables, pues el interno tiene actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que no es necesario que suspenda al acudir por su salario.

Estimamos que si se han dado al reo-trabajador los derechos mínimos laborales como jornada humana, salario mínimo, días de descanso y medidas de seguridad e higiene, justo es que se respeten tales derechos y se evite la violación de los mismos. Por ello consideramos que resultaría conveniente se forme dentro del organigrama penitenciario una comisión bipartita, que tenga como función única la de resolver los conflictos que se originen en la violación de los derechos mínimos laborales de los reos-trabajadores. Esta comisión podría estar formada por miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario y por representantes de los reos-trabajadores que tengan buen comportamiento.

A esta comisión podrían dirigirse los internos a presentar sus quejas por laborar una jornada excesiva, por falta de pago, inclusive a solicitar un aumento de salario.

4.3 Condiciones Especiales del Trabajo Penitenciario

La ejecución del trabajo dentro de las instituciones penitenciarias, contiene condiciones particulares, que de ninguna manera pueden concebirse en la prestación de servicios realizados en la vida libre. Son condiciones propias del trabajo penitenciario la remisión parcial de la pena, los incentivos y estímulos y las correcciones disciplinarias.

La remisión parcial de la pena es un elemento coadyuvante del tratamiento penitenciario, tiene como finalidad disminuir -- a través del trabajo, el periodo de reclusión del interno, que se encuentra socialmente readaptado. El primer párrafo del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas prescribe:

"Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de -- prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen - en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades y en el buen comportamiento - del sentenciado".

Para que el reo pueda disfrutar del beneficio de la remisión parcial de la pena, es necesario principalmente, que revele signos de estar readaptado para vivir en sociedad y que realice una actividad laboral. También es necesario que participe en -- actividades educativas y que tenga buen comportamiento.

Es importante señalar que el trabajo juega un papel cuantitativo dentro de la remisión, ya que ésta obedece básicamente a criterios substanciales que proyecten al interno como una persona capaz de vivir en sociedad, aún cuando el interno haya participado en actividades educativas, laborales, sino está socialmente readaptado no hay libertad. Estimamos que la remisión parcial de la pena es una condición especial del trabajo del reo, - porque está contemplada dentro de la jornada laboral, los días de descanso y las horas extraordinarias.

En cuanto a la jornada de trabajo, el artículo 70 del Reglamento de Reclusorios estipula:

"Para los efectos de los artículos 16 de la Ley de Normas -

Mínimas y 23 fracción I del presente Reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete - horas si es mixta y de seis horas si es nocturna..."

Del precepto citado podemos determinar que el reo debe trabajar una jornada de ocho horas si es diurna, de siete si es mixta y de seis si es nocturna para tener derecho a la remisión parcial de la pena.

Es conveniente observar que si el trabajo en Reclusorios y Centros de Readaptación Social, es asignado conforme a las condiciones físicas y mentales de los internos, es determinante la existencia de reos que por esas mismas características deben realizar actividades laborales en una jornada menor a la estipulada por el Reglamento de Reclusorios. Originándose el cuestionamiento sobre si es factible computar una jornada menor para efectos de la remisión parcial de la pena. A nuestro parecer no es equitativo equiparar para efectos de la remisión parcial de la pena, una jornada menor de trabajo a una ordinaria. Pues, si bien es cierto, el reo labora menos horas debido a sus condiciones físicas y mentales, también es verdad que quienes trabajan una jornada de ocho horas realizan mayor esfuerzo. No es justo que se les descuente en igual forma el periodo de reclusión, solo por la circunstancia de estar sanos unos y los otros por estar afectados de sus condiciones físicas y mentales. En este aspecto el Reglamento de Reclusorios debe ser más específico y señalar que el recluso que labore una jornada menor de ocho horas si es diurna, de siete si es mixta y de seis si es nocturna, se tomará en cuenta el número de horas de trabajo hasta sumar una jornada de ocho horas, de siete o de seis, según sea el caso.

En cuanto a los días de descanso que se otorgan al interno,

éstos le son disminuidos de su pena, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento de Reclusorios: "Por cada cinco días de trabajo disfrutará el interno de dos días de descanso, computándose éstos como laborables, para efectos de la remisión parcial de la pena".

Las horas extraordinarias se encuentran previstas en los artículos 27 y 71 del Reglamento de Reclusorios y son consideradas como recompensas y estímulos, porque se computan al doble, en cuanto a la remisión parcial de la pena, es decir, que por una jornada extraordinaria de trabajo, se reducen dos días de pena.

Además de las horas extraordinarias, son incentivos y recompensas: las notas laudatorias otorgadas por la Dirección, la autorización para introducir y utilizar artículos que únicamente podrán ser secadoras de pelo, planchas, rasuradoras, radiograbadoras, cafeteras o televisiones portátiles, libros y los instrumentos de trabajo que no constituyen riesgo para la seguridad de los internos y del establecimiento. Para la obtención de tales beneficios es necesario que el interno compruebe ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, que realiza una actividad laboral.

En relación a la prestación de servicios de las madres internas, que se encuentran en los períodos pre y postnatales, también se les computan estos períodos para la remisión parcial de la pena.

El Reglamento de Reclusorios previene algunas correcciones disciplinarias en relación al trabajo, el párrafo segundo del artículo 73 previene: "El interno que deliberadamente no cum-

pla con sus obligaciones laborales, quedará sujeto a las correcciones disciplinarias contenidas en la fracción II del artículo 148 de este ordenamiento".

El artículo 147 fracción XIV, prescribe que se aplicarán - las correcciones disciplinarias consignadas en el artículo 148, cuando los internos acudan impuntualmente o abandonen sus labores.

El artículo 148 señala como correcciones disciplinarias, -- en la fracción II la suspensión de incentivos y estímulos hasta por treinta días; la fracción III la suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades deportivas o recreativas que no podrán ser superiores a treinta días, en caso - de reincidencia y la fracción IV establece la suspensión de visitas salvo la de los defensores del interno, hasta por cuatro semanas.

Obsérvese que aún cuando la impuntualidad o el abandono del trabajo, originen pérdidas en la producción, no hay corrección - alguna que determine disminución en las percepciones de los in- ternos. En consecuencia, debe considerarse, que las correccio- nes disciplinarias son impuestas con objeto de que el individuo realice un trabajo en forma continua para que llegue a ser del mismo un hábito.

4.4 Prohibiciones al Trabajador Penitenciario

Las personas que están privadas de su libertad por la comi-

sión de un delito o por la de ser presuntos delincuentes, definitivamente que implica para los mismos dejarle en suspenso el - - ejercicio de ciertos derechos, tanto por la fuerza misma de las circunstancias, como porque en ellos recae una sentencia o un ayto de formal prisión.

Los individuos internos en una institución de reclusión, se encuentran privados de gozar de la garantía de libertad de trabajo consignada en el artículo 5º constitucional, el cual en su -- primer párrafo determina:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la pro-fesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo li-citos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por de-terminación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad..!"

Afirma José Luis Ortiz Larrañaga: "Trasladándonos al campo del Derecho Penitenciario, podemos afirmar que los internos po-drán dedicarse a cualquier profesión, industria o comercio o trabajo que deseen siendo licitos".⁽⁸³⁾ Definitivamente no estamos de acuerdo con la afirmación de este autor, pues al reo no se le permite prestar sus servicios en la administración de los reclu-sorios y cualquier otra en la que ejerzan funciones de autoridad o de representación o mandato de sus compañeros ante las autori-dades (artículo 24 del Reglamento de Reclusorios).

Se prohíbe a los internos tener expendios en los que ven-dan artículos de uso y consumo, es decir, no pueden realizar ac-tos de comercio en cuanto a artículos de uso y consumo.

La prohibición de los reos a realizar ciertas actividades laborales, encuentra su fundamento en el artículo 15 constitucional, el cual prescribe que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación. En consecuencia, es factible prohibir al reo el desempeño de ciertas actividades que pugnen contra el sistema penal.

Otra prohibición del recluso-trabajador es la que se refiere a la formación de sindicatos y asociaciones profesionales. Estas son instituciones propias del Derecho Obrero, que estimamos permanecen no accesibles dentro del trabajo penitenciario. Debido a la naturaleza y finalidades de tales instituciones, no es posible su adopción al ámbito penitenciario. Pues, el interés que se tiene en el trabajo del reo es su readaptación social, mientras que las asociaciones profesionales tienen por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de las condiciones económicas del trabajador, finalidad que no es posible que se presente en los internos que presten sus servicios dentro de los establecimientos de reclusión.

Se comprende que la figura del sindicato no es factible en el trabajo carcelario, pero la asociación pacífica si es posible, no sólo para las actividades recreativas y culturales, sino también en el ámbito laboral, en cuanto a la constitución de cooperativas. El sistema cooperativista es visto con simpatía, ya

que éste puede estimular el espíritu solidario de los internos y fortalecer el trabajo en común. Sin embargo, es necesario considerar la advertencia que nos hace Sergio García Ramírez, quien - considera que dado el ambiente pernicioso de las prisiones, el sistema cooperativista puede ocasionar abusos entre los mismos internos "... el riesgo reside en la explotación de unos reclusos por otros, encubiertos bajo la capa cooperativista. Los fenómenos de liderazgo negativo y prepotencia, tan conocidos en -- las cárceles, tiene aquí, como en la esfera disciplinaria, amplio campo favorable".⁽⁸⁴⁾ Estamos conscientes del riesgo que se corre con el régimen cooperativista, sin embargo, creemos que vale la pena auspiciarlo tanto para formar un sano espíritu solidario, como para fortalecer el desarrollo social del interno, -- con una debida organización y vigilancia es posible evitar riesgos en este sistema.

Un punto muy discutido es el que se refiere a las vacaciones penitenciarias. Considerando que las vacaciones son necesarias para toda persona que realiza una actividad intelectual o material, cabría la posibilidad de estimar al recluso merecedor de aquéllas. Sin embargo, desde nuestro punto de vista las vacaciones penitenciarias no pueden ser realizables en el ámbito de las prisiones. Pensar tan solo que el recluso-trabajador merece un periodo de descanso anual, significan para el mismo un lapso de tiempo en el que permanecerá ocioso en su dormitorio y su capacitación para el trabajo estaría en suspenso. Además se plantearía un conflicto en lo que se refiere a la remisión parcial -

(84) GARCIA RAMIREZ, Sergio, La Prisión, ob. cit., p. 79.

de la pena, pues cabría cuestionarse si ese periodo de descanso le sería computado para efectos de la misma.

Asimismo, el interno no puede tener derecho a participar en las utilidades de la empresa. Proporcionarle una remuneración - es correcto, pero pagarle una cantidad por concepto de participación en las utilidades, llevaría a determinar que el trabajo penitenciario tiene carácter, más que de readaptación para el recluso, de económico. Además el ingreso que se obtiene del trabajo carcelario se aplica a beneficio de la institución, en la que el reo recibe alimentación, vestido, educación y tratamiento.

Una institución propia del Derecho del Trabajo y que, difícilmente puede aplicarse dentro de la labor que se realiza en -- los talleres e industrias penitenciarias, es la que se refiere - a los riesgos del trabajo. Señala el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo: "Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo".

La fracción XIV, apartado A del artículo 123 constitucional prescribe que: "Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los -- trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente..."

En consecuencia, el reo que desarrolla una tarea laboral en las unidades de producción no tiene derecho a ser indemnizado, - cuando por motivos de su trabajo, sufra un accidente o enfermedad, puesto que tal indemnización es una obligación que propia-

mente corresponde cumplir a un patrón y ya en reiteradas ocasiones hemos determinado que en los talleres y unidades de producción penitenciaria no existe patrón alguno.

Esto no quiere decir que los reclusos quienes realizan una actividad laboral, se encuentran totalmente desprotegidos, ya -- que la institución penitenciaria tiene la obligación de establecer medidas necesarias de higiene y seguridad del trabajo, con -- objeto de asegurar la vida y la salud de los internos. El artículo 68 del Reglamento de Reclusorios dispone que:

"En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y protección de la maternidad".

Significa que la administración penitenciaria adoptará todas aquéllas medidas preventivas para evitar riesgos en el trabajo, en las unidades de producción. Deberá colocar indicaciones prohibitivas de todo aquello que cause daño al bienestar de los internos, adiestrar a los mismos en la utilización de los métodos de seguridad y procurará que en las áreas de trabajo halla -- una correcta iluminación, ventilación y limpieza.

Por lo que se refiere a la maternidad, además del precepto citado, el artículo 74 del mismo ordenamiento señala que las madres internas trabajadoras se les computará para efectos de la -- remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.

En consecuencia, deducimos que a la trabajadora interna, le es aplicable lo estipulado en el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que las madres trabajadoras tienen

derecho a no realizar labores que signifiquen un peligro para su salud, a disfrutar de un descanso de seis semanas anteriores al parto y seis posteriores al mismo y también tienen derecho a dos periodos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo.

A nuestro parecer los derechos de las madres reclusas deben insertarse en forma más clara y precisa y no de manera vaga y somera como lo hacen el actual Reglamento de Reclusorios.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. El trabajo dirigido de manera especial y particular a los internos de una institución penitenciaria, se convierte en un factor readaptador. El sentido primordial del trabajo penitenciario está delimitado por tener como máximo principio la readaptación social de la persona recluida, atendiendo a sus necesidades y circunstancias personales. Así, la asignación de la tarea laboral penitenciaria se hace tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes y tratamiento del individuo, así como las posibilidades del reclusorio.

SEGUNDA. En antaño el trabajo de los reos tuvo carácter de pena y persiguió la finalidad de aprovechamiento y sometimiento del sentenciado. Con el surgimiento de establecimientos y sistemas carcelarios europeos del siglo XVIII y principios del siglo XIX se constituye el trabajo penitenciario como instrumento regenerador. Su reglamentación en el país a través del tiempo, ha evolucionado de tal manera que, en la actualidad el trabajo penitenciario desempeña un papel muy importante en la readaptación social del delincuente. El trabajo dentro de los reclusorios está regido por una institución rectora del tratamiento penitenciario y en consecuencia del trabajo penal que es el Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual se encarga de supervisar la buena marcha de los talleres y unidades de producción carcelaria y aprueba en su caso, las actividades de carácter intelectual, artístico o material que los internos deseen desempeñar.

TERCERA. El trabajo es un elemento del tratamiento penitenciario, que está constituido por virtudes propias, desprendidas de

su finalidad resocializadora. A través de la actividad laboral que desempeña el interno, se pretende enseñarle un oficio, crearle hábitos de trabajo y hacerlo sentir capaz de efectuar una actividad lícita y de superación personal.

CUARTA. El trabajador-interno es una persona que desempeña una actividad intelectual o material, de acuerdo a su tratamiento y a sus condiciones físicas y mentales. El trabajo que realiza es educativo y resocializador. Es educativo porque se pretende capacitarlo, hacer de él un trabajador calificado. Es resocializador porque persigue la finalidad de readaptarlo a la vida en sociedad. Las actividades laborales que realizan los internos van desde la artesanía más modesta, a la que desempeñan en los talleres de carpintería, sastrería, zapatería, pequeñas industrias de materiales para construcción, de mecánica automotriz, de alumbrado público y de muebles.

QUINTA. Reconocemos que no es posible la inserción del trabajo del reo en nuestra Ley Federal del Trabajo, tanto por el carácter y finalidad resocializadora del trabajo penitenciario, -- por la condición propia del recluso, como por no constituirse -- la relación de trabajo conforme lo determina el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, consideramos que ello no ha de ser motivo de abuso y explotación del recluso.

SEXTA. Aceptamos que en el trabajo de los internos se han acogido los derechos mínimos sobre jornada, días de descanso, salario y medidas de seguridad e higiene. Sin embargo, pugnamos porque los mismos se perfeccionen, siguiendo los lineamientos de nuestra Ley Laboral y sin contravenir con el régimen penitenciario o con la situación legal del interno.

SEPTIMA. Aún cuando el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social estipule una jornada humana para el desempeño de la actividad laboral penitenciaria, es necesario que determine los periodos de tiempo que deben abarcar las jornadas diurna, mixta y nocturna conforme a nuestra Ley Federal del Trabajo. A fin de evitar confusiones y la posible explotación del trabajo dor-interno.

OCTAVA. La remuneración que recibe el interno por su trabajo no debe ser menor al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Esa retribución está sujeta a descuentos y distribuciones señaladas en el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas. Se distribuye en treinta por ciento para la reparación del daño, -- treinta por ciento para los dependientes económicos del reo, - - treinta por ciento para la constitución de un fondo de ahorros - del interno y un diez por ciento para sus gastos menores. Planteamos que ello no ha de ser obstáculo para que se reglamente, - conforme a nuestra Ley Federal del Trabajo, los plazos en qué - se pagará el salario, que éste se retribuya con moneda del curso legal, se especffique el día en qué se pagará al interno la cantidad que le corresponde para sus gastos personales, ya que esto permitirá darle seguridad y estímulo al reo en su trabajo, así - como contribuir a su propio sostenimiento y al de su familia.

NOVENA. Se pugna que en el trabajo penitenciario, se sigan con eficacia las medidas de seguridad e higiene para prevenir los -- accidentes de trabajo y proteger la salud de los internos. Se - requiere que el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social estipule el establecimiento de normas de seguridad e higiene y que no continúe indiferente a los derechos de las ma-- dres internas trabajadoras y los reglamento de manera precisa. -

Asimismo, se estima que el reo cuando sufre, por motivos de su labor penitenciaria, una seria disminución en su capacidad de trabajo o su pérdida total, significaría un inminente peligro de reincidencia al delito y un obstáculo para su readaptación, en consecuencia determinamos la necesidad de crear un fondo carcelario de previsión social que tenga como objetivo indemnizar los accidentes y enfermedades que sufran los internos con motivo de su trabajo.

DECIMA. Así como reconocemos que el reo-trabajador tenga derechos laborales mínimos, también aceptamos la existencia de derechos laborales inaplicables para el mismo. El derecho a un período vacacional es inoperante, porque no sería factible dejar en suspenso la capacitación laboral de los internos. Así como el derecho de asociarse o sindicalizarse en defensa de sus intereses es incompatible con la actividad laboral dentro de la institución penitenciaria, su aplicación sólo incitaría motines o rebelión e indisciplina.

DECIMA PRIMERA. No es posible la participación de utilidades a los trabajadores-internos, por la circunstancia de que los establecimientos penales, aún contando con industrias altamente calificadas, no pueden verse como empresas lucrativas que tienden a obtener utilidades. El trabajo en las prisiones tiene finalidades terapéuticas y no busca como objetivos primordiales la parte lucrativa del capital. Si algún beneficio se obtiene en la industria penitenciaria, ésta debe ser encauzada para la autosuficiencia de la institución, pero no para hacer una distribución de utilidades.

DECIMA SEGUNDA. Conjuntamente a los derechos laborales de jornada, salario, medidas de seguridad e higiene, el reo-trabajador tiene otros derechos, desprendidos de su condición de sentenciado. Estos derechos son la remisión parcial de la pena y los estímulos e incentivos que se otorgan al interno, siempre que desempeñe una actividad laboral. Así mismo, el trabajador penitenciario está sujeto a correcciones disciplinarias, que le son aplicadas con objeto de crearle hábitos de trabajo y de capacitarlo eficazmente como trabajador.

DECIMA TERCERA. Se plantea que si se pretende, a través del trabajo, capacitar al interno en una actividad útil y productiva y que sea un trabajador calificado, es necesario que los establecimientos penitenciarios tengan en su arquitectura un conjunto de talleres y unidades de producción funcionales, acordes con la tecnología moderna, que se destierren todas aquellas tareas primitivas y rudimentarias y se renueve la estructura y organización del trabajo penitenciario para conseguir su integración al trabajo en general y lograr la autosuficiencia económica de la institución.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

1. OBRAS DE DOCTRINA

1. ALONSO GARCIA, Manuel, Derecho del Trabajo, Tomo II, José --
Ma. Bosh, S.A., Barcelona, España, 1960.
2. BECCARIA, César, Tratado de los delitos y de las penas, se--
gunda edición, Porrúa, S.A., México, 1985.
3. BERNALDO DE QUIROZ, Constancio, Lecciones de Derecho Peni--
tenciario, Imprenta Universitaria, México, 1953.
4. BRISEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Harla,
México, 1985.
5. CABENELLAS, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo I,
Libros Científicos, Argentina, 1968.
6. CAMACHO HENRIQUEZ, Guillermo, Derecho del Trabajo. Teoría -
General y Relaciones Individuales, Tomo I, Temis, Bogotá, -
Colombia, 1961.
7. CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario; Cárcel y Pe--
nas en México, tercera edición, Porrúa, S.A., México, 1986.
8. CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho -
Penal, segunda edición, Jurídica Mexicana, México, 1963.
9. CASTORENA J., Jesús, Manuel de Derecho Obrero, sexta edi- --
ción, Porrúa, S.A., México, 1984.
10. CAVAZOS FLORES, Baltasar, 35 Lecciones de Derecho Laboral, -
cuarta edición, Trillas, México, 1985.
11. CUELLO CALON, Eugenio, La Moderna Penología, Bosh, S.A., - -
Barcelona, España, 1971.

12. DAVALOS MORALES, Jose, Derecho del Trabajo, Porrúa, S.A., México, 1985.
13. DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I, sexta edición, Porrúa, S.A., México, 1981.
14. DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo I, décima edición, Porrúa, S.A., México, 1985.
15. GARCIA RAMIREZ, Sergio, La Prisión, Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975.
16. GARCIA RAMIREZ, Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Cárdenas, México, 1978.
17. GARCIA VALDEZ, Carlos, El Trabajo Penitenciario en España, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario, España, 1979.
18. GUERRERO, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, undécima edición, Porrúa, S.A., México, 1980.
19. KROTOSCHIN, Ernesto, Instituciones de Derecho del Trabajo, - segunda edición, De palma, Buenos Aires, Argentina, 1968.
20. LARA SAENZ, Leoncio, Cuestiones Laborales, Secretaría del -- Trabajo y Previsión Social, México, 1984.
21. MALO CAMACHO, Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Serie Manual de Enseñanza 4, Biblioteca Mexicana de -- Prevención y Readaptación Social, México, 1977.
22. MALO CAMACHO, Gustavo, Historia de las Cárceles en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.
23. MARCO DEL PONT, Luis, Derecho Penitenciario, Cárdenas, Mé-- xico, 1984.

24. MOZART RUSSOMANO, Víctor, Derecho del Trabajo, Cárdenas, México, 1982.
25. OJEDA VAZQUEZ, Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, segunda edición, Porrúa, S.A., México, 1985.
26. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Penología, Reacción Social y --- Reacción Penal, UNAM SUA, México, 1983.
27. TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, tercera edición, Porrúa, S.A., México, 1975.
28. VELASCO, Enrique, Introducción al Derecho del Trabajo, Blume, Barcelona, España, 1976.
29. ZBINDEN REIHER, Oswin Guillermo, El Trabajo en las Prisiones, Jurídica de Chile, Universidad de Concepción (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales), Santiago de Chile, s/f.

II. LEGISLACION CONSULTADA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ALCO, México, 1990.
2. Ley Federal del Trabajo, comentada por Francisco Breña Garduño, segunda edición, Harla, México, 1988.
3. Código Penal para el Distrito Federal, cuatrigésima séptima edición, Porrúa, S.A., México, 1990.
4. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, apéndice del Código Penal.
5. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social - del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 20 de febrero de 1990.
6. Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, - décima primera edición, Porrúa, S.A., México, 1989.

III. OTRAS FUENTES.

1. ASTUDILLO URSUA, Pedro, Lecciones de Historia del Pensamiento Económico, cuarta edición, Porrúa, S.A., México, 1983.
2. DABDOU, Claudio, México Estudio Socio-Económico, Tradición, - S.A., México, 1977.
3. Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo LXIII, España, Calpe, S.A., Madrid, España, 1973.
4. MARGADANT S., Floris Guillermo, Introducción a la Historia - del Derecho Mexicano, octava edición, Esfinge, S.A. de C.V., México, 1988.
5. OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Bibliográfica, Buenos Aires, -- Argentina, 1967.
6. PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Mayo, México, 1981.
7. RAMIREZ GRONDA, Juan D., Diccionario Jurídico, décima edición, Heliasta, S.R.L., Argentina, 1988.

IV. HEMEROGRAFIA.

1. CALDERON GOMEZ, Judith, "Aprobó la ARDF nuevo reglamento para reclusorios", La Jornada, (México, D.F.) 21 de febrero de - - 1990.
2. CASTRO DE LA LAMA, Carlota, "Evolución Histórica del Salario en México", Revista Mexicana del Trabajo, (México, D.F.) Tomo I, números 9-10, septiembre-octubre, 1954.

3. DY, Fé Josefina, "Humanizar el trabajo gracias a la tecnología", Revista Internacional del Trabajo, (Ginebra, Suiza) volumen 97, número 4, octubre-diciembre, 1978.
4. GARCIA BASALO, Carlos, "La Integración del Trabajo Penitenciario en la Economía Nacional, Incluida la Remuneración de los Reclusos", Información Jurídica, (Buenos Aires, Argentina) numeros 95-98, enero-diciembre, 1960.
5. GARCIA CORDERO, Fernando, "El Trabajo Penitenciario", Pedagogía para el Adiestramiento, (México, D.F.) número 17, octubre-diciembre, 1974.
6. "La Colonia Penal de las Islas Marías", 1a. parte, Criminalia, (México, D.F.) número 5, 31 de mayo de 1970.
7. "La Colonia Penal de las Islas Marías", 2a. parte, Criminalia, (México, D.F.) número 6, 30 de junio de 1970.
8. MEDALLO, Miguel, "Belem por dentro y por fuera", Criminalia, (México, D.F.) número 8, agosto, 1959.
9. MORRIS, Norval, "El Sistema Correccional para Adultos en Suecia", Criminalia, (México, D.F.) número 4, abril, 1968.
10. REYES ESTRADA, Jorge, "Sobrepoblación de 40% en reclusorios del D.F.: el director de Readaptación Social", uno más uno, (México, D.F.) 13 de mayo de 1989.
11. RIVERA CAMBAS, Manuel, "Estado de la Cárcel Nacional conocida como Cárcel de Belem en 1882", Criminalia, (México, D.F.) número 8, agosto, 1959.
12. SALAZA, Amílcar, "Procesos lentos, cárceles saturadas en todo el país", uno más uno, (México, D.F.) 18 de noviembre de 1988.

13. SALAZA, Amílcar, "Trabajo, amor, ocio y delito en el Reclusorio Norte", uno más uno, (México, D.F.) 21 de noviembre de 1988.
14. SANCHEZ GALINDO, Antonio, "Adiestramiento y Capacitación de Reclusos", (México, D.F.) Derecho Penal Contemporáneo, número 39, julio y agosto, 1970.